

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

SENTENCIA No. 06

REF.: 110013120001-2018-00091-01

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio adelantado sobre los bienes vinculados a la actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA.

En virtud de labores investigativas adelantadas por la Policía Nacional, se logró determinar la existencia de una organización criminal denominada “Los Patrones”, cuyos miembros se dedicaban al tráfico de estupefacientes en la ciudad de Bogotá D.C. y en los municipios de Tocancipá y Zipaquirá (Cundinamarca), durante el año 2018 (Cf. Cdo. Original No. 1, Fls. 1 – 65).

Fueron identificados como integrantes de la mencionada empresa criminal OMAR ARTURO RODRÍGUEZ PRIETO, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ PRIETO, BRAYAN HARLEY GUEVARA SAMACÁ, JOSÉ GIOVANNY SIERRA TRIVIÑO, MÓNICA ALEJANDRA MOSCOSO GORDILLO, JAQUELINN LISETH JIMÉNEZ MORENO, MARTHA CECILIA ZULUAGA OCAMPO, INGRID LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ y JULIETH CAROLINA GÓMEZ SILVA, entre otros, quienes, según el ente acusador, instrumentalizaron los inmuebles donde vivían para expender y/o almacenar sustancias estupefacientes (Cf. Cdo. Original No. 2, Fls. 1 – 51 y Demanda de Extinción de Dominio en Cdo. Original No. 6, Fls. 60 – 101).

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. El 26 de junio de 2018 fueron asignadas las diligencias a la Fiscalía 22 Especializada de la Dirección Nacional de Extinción del Derecho de Dominio (Cf. Cdno. Original No. 6, Fls. 46 – 47).
2. Mediante Resolución de 9 de julio de 2018, fue designada como Fiscal de Apoyo de las presentes diligencias la Delegada Fiscal 58 de Extinción de Dominio (Cf. Cdno. Original No. 6, Fls. 49 – 50).
3. El 13 de agosto de 2018, la Fiscal 58 Especializada profirió demanda de extinción del derecho de dominio sobre once (11) inmuebles (Cf. Cdno. Original No. 6, Fls. 60 – 101).
4. El 19 de septiembre de 2018 fueron remitidas las diligencias a estos Juzgados, correspondiendo, por reparto, a este Juzgado (Cf. Cdno. Original No. 7, Fls. 90 – 94).
5. Este Despacho avocó conocimiento el 23 de octubre de 2018 (Cf. Cdno. Original No. 7, Fl. 95), oportunidad en la que ordenó surtir el trámite de notificación de que tratan los artículos 41 y 42 de la Ley 1849 de 2017.
6. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró emergencia sanitaria en la totalidad del territorio nacional por causa del virus COVID-19.
7. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por COVID-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial.
8. Por Acuerdo PCSJA20-11567, de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo

el país, a partir del 1º de julio de 2020, conforme las indicaciones y condiciones establecidas en dicho Acuerdo y las posteriormente adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

9. Cumplido el trámite de notificaciones de los afectados señalados por el ente acusador en la demanda de extinción, por auto de 4 de febrero de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales para que hicieran uso de lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio (Cf. Cdno. Original No. 8, Fls. 201 – 205).

10. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 este Despacho admitió a trámite la demanda de extinción de dominio y se pronunció sobre las pruebas deprecadas, decretando unas y negando otras (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 216 – 241). Contra dicha providencia no se interpuso recurso.

11. El 29 de noviembre de 2021 fue allegado el Registro Civil de Defunción de la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ, propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-87513, junto a escrito de la señora ERIKA JASBLEIDY NIVIA RODRÍGUEZ, hija de la prenombrada titular del dominio, en el cual solicitó que todos los herederos sean tenidos en cuenta como afectados y “(...) *notificar personalmente, llamada o juicio presencial*”. Lo anterior fue reiterado en memorial de 28 de enero de 2022 (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 364 – 369, 389 – 394).

12. El 2 de diciembre de 2021, superado el periodo probatorio, este Juzgado ordenó el traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días, según lo señalado en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014 (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 370).

13. Presentaron alegatos de conclusión, en tiempo, el apoderado de los sucesores del señor MOISÉS NAVARRETE NAVARRETE (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 382 – 388), el defensor de LUIS FELIPE TIBATÁ AGUDO (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 395 – 400), el representante de OLGA LUCÍA SILVA RODRÍGUEZ (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 403 – 407), el apoderado de los herederos del señor VENANCIO SILVA ROJAS (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 408 – 411, 431 – 433), el defensor del señor LUIS ALFONSO ARIZA TÉLLEZ (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 412 – 413), el representante los señores REINEL ALARCÓN CALDERÓN y YOLANDA VARGAS SANABRIA (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 414 – 419), el apoderado de la señora IRMA DUQUE CALDERÓN (Cf. Cdno. Original

No. 9, Fls. 420 – 423), el defensor del señor JOSÉ DOMINGO SIERRA SÁENZ (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 424– 426), la apoderada de MARÍA VIRGELINA PÁEZ RUSSI y JOSÉ RUBÉN TIQUE TAPIERO (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 433 – 437), el defensor público de SANDRA PATRICIA SAMACÁ (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 429 – 430) y el apoderado especial del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 427 – 428).

14. Culminado el interregno para presentar los argumentos conclusivos, las diligencias ingresaron al Despacho para proferir el fallo correspondiente (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 439).

IV. LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se trata de los siguientes bienes, conforme lo señalado en la demanda de extinción de dominio (Cf. Cdno. Original No. 6, Fls. 60 – 63):

- 1. Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-87513** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la Carrera 3 Oeste No. 10 – 22, lote # 15MZ. B. “Bolívar 83”, tipo de predio rural, municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 280 CD).
- 2. Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-65018** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la Transversal 2 No. 2-10 (actual), en zona urbana del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), de propiedad de JOSÉ DOMINGO SIERRA SÁENZ, JOSÉ DANIEL SIERRA GÓMEZ, RUBÉN DARÍO SIERRA GÓMEZ, HÉCTOR HERNANDO SIERRA GÓMEZ, GERMAN SIERRA SÁENZ, LUZ MARINA SIERRA SÁENZ, ALCIRA SIERRA GÓMEZ, HERMINIA SIERRA SÁENZ y GEORGINA POVEDA RODRÍGUEZ (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 280 CD).
- 3. Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-4368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la Calle 10 No. 7–80, en zona urbana del municipio de Zipaquirá

(Cundinamarca), de propiedad de la señora MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS DE NAVARRETE, con derecho de usufructo a favor del señor MOISÉS NAVARRETE NAVARRETE (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 280 CD).

4. **Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-12738** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la Calle 25 No. 5A-10, en zona urbana del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), de propiedad de la señora OLGA LUCÍA SILVA RODRÍGUEZ (Cf. Demanda de extinción de dominio, Cdno. Original No. 6, Fls.60-101).
5. **Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-15878** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la Carrera 35 No. 8B-23, en zona urbana del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), de propiedad del señor VENANCIO SILVA ROJAS (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 280 CD).
6. **Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-90045** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la Carrera 14B No. 27 A-38, en zona urbana del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), de propiedad de la señora MARÍA VIRGELINA PÁEZ RUSSI y del señor JOSÉ RUBÉN TIQUE TAPIERO (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 280 CD).
7. **Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-84083** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la Carrera 12 No. 29-46, manzana 25 A Lote 3, en zona urbana del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), de propiedad de la señora IRMA DUQUE CALDERÓN (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 280 CD).
8. **Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-73686** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Lote denominado “La Última Lágrima”, ubicado en zona rural del municipio de Tocancipá (Cundinamarca), de propiedad del señor LUIS FELIPE TIBATÁ AGUDO (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 280 CD).

- 9. Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-667544** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, ubicado en la Calle 127C Bis No. 95–46, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA SAMACÁ (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 271 CD).
- 10. Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-945856** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, ubicado en la Carrera 100 Bis No. 138–47, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor LUIS ALFONSO ARIZA TÉLLEZ (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 271 CD).
- 11. Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-945734** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, ubicado en la Calle 136A No. 100A–18, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor REINEL ALARCÓN CALDERÓN y de la señora YOLANDA VARGAS SANABRIA, con gravamen de HIPOTECA a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 271 CD).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1. Apoderado de los HEREDEROS DE MOISÉS NAVARRETE NAVARRETE.

Dentro del término legal, allegó escrito en el cual indica que el prenombrado actuó con buena fe exenta de culpa, pues en vida arrendó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-4368 a través de la suscripción de un contrato de arrendamiento, “(...) lo cual lo exime de cualquier responsabilidad debido a que tomo (sic) las medidas necesarias que le ofrece la ley colombiana”, por ende, los herederos del señor NAVARRETE NAVARRETE también resultan ser terceros civilmente afectados que no han actuado de mala fe (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl.382).

En consecuencia, pide “(...) el archivo del proceso y levantamiento de la medida cautelar (...)” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 382 reverso).

2. Apoderado del señor LUIS FELIPE TIBATÁ AGUDO.

En memorial que allega dentro del término legal para presentar alegatos finales, expone que su defendido no ha utilizado su propiedad con fines ilícitos, sino que es una víctima de los hechos del caso *sub examine*, en tanto debió soportar la destinación contraria a derecho a la que el señor VÍCTOR MANUEL AMAYA sometió el inmueble identificado con matrícula No. 176-73686, sin consentimiento del propietario (Cf. Cdno.Original No. 9, Fl. 396 reverso).

Seguidamente indica que, con los testimonios de MARÍA DEL CARMEN AMAYA, RICARDO GARZÓN GARZÓN y del mismo LUIS FELIPE TIBATÁ AGUDO, se demostró que “(...) *mi defendido desde mucho tiempo atrás no tenía ningún trato con VICTOR MANUEL AMAYA que le permitiera saber sobre sus acciones delictuosas, y mucho menos que estuviera relacionado con el narcotráfico (...), lo que si está demostrado es que entre el padrastro y el hijastro existía completa enemistad y enfrentamiento, tanto que varias veces intentó el agresor atentar contra la vida del señor LUIS FELIPE TIBATA AGUDO*” (Cf. Cdno.Original No. 9, Fl. 396 reverso).

Enfatiza que entre su prohijado y el señor VÍCTOR MANUEL AMAYA jamás existió complicidad “(...) *para la comisión del delito que se investiga, porque mi defendido jamás lo autorizo (sic) vivir dentro de su propiedad y mucho menos supo a que (sic) se dedicaba dentro de la ramada rudimentaria que construyo (sic) su hijastro*” (Cf. Cdno.Original No. 9, Fl. 397).

Por lo anterior, solicita al Despacho “(...) *se abstenga de decretar la medida o la determinación de extinción de dominio sobre el predio de mi defendido LUIS FELIPE TIBATA porque la Fiscalía General de la Nación no logró desvirtuar la PRESUNCION DE INOCENCIA que le asiste al señor LUIS FELIPE TIBATA AGUDO (...), máxime si se tiene en cuenta que el mencionado señor ha sido VICTIMA pero no coautor del delito penal (sic) investigado*” (Cf. Cdno.Original No. 9, Fl. 397).

3. Apoderado de OLGA LUCÍA SILVA RODRÍGUEZ.

El abogado defensor de la prenombrada señora, en sus alegatos de conclusión, luego de retomar los hechos que dieron origen a la actuación, enfatiza que en el inmueble de propiedad de su prohijada no fue hallado elemento material probatorio alguno del cual se

pueda colegir la destinación contraria a derecho del mismo (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 404 – 406).

Posteriormente refiere, “[l]a Fiscalía jamás demostró que la señora OLGA LUCÍA SILVA RODRIGUEZ haya participado o bien por acción u omisión en la conducta de tráfico de estupefacientes y menos que le haya permitido utilizar a su hija el inmueble con esos fines delincuenciales (...)”, al contrario, el predio identificado con matrícula No. 176-12738 “(...) es supervisado y controlado por esta ciudadana, cumpliendo así con la función social y ecológica impuesta por nuestra Constitución Política, de no ser así los policiales hubiesen encontrado evidencia física y elementos materiales probatorios que hubieran demostrado lo contrario (...)” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 406 reverso – 407).

En consecuencia, pide que el Juzgado proceda a “(...) NEGAR la extinción del derecho de dominio del inmueble ubicado en la calle 25 número 5 a -10 (sic) Barrio Primero de Mayo de Zipaquirá, de propiedad de la señora OLGA LUCIA SILVA RODRIGUEZ (...)” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 407).

4. Apoderado de VENANCIO SILVA ROJAS.

En el escrito que aporta, inicialmente alude a la situación fáctica por la cual resultó afectado el inmueble de su defendido, para luego resaltar que SILVA ROJAS no fue identificado como miembro de una organización que comercializaba estupefacientes, sino el hijo de su arrendataria (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl.409 anverso y reverso).

Afirma, que “[e]sto quiere decir que mi poderdante es un propietario de buena fe, en donde sus arrendatarios tomaron su inmueble para vivienda familiar, (...) por lo cual dentro de sus derechos era disfrutar del inmueble con su núcleo familiar, que por supuesto nadie podía prever que el hijo de estas personas estuviese inmerso en actividades ilícitas, incluso (sic) sus padre (sic) al parecer desconocían este hecho (...)” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 409 reverso – 410).

Agrega, que la Fiscalía no ha demostrado que su defendido permitía que se desarrollaran actividades ilícitas en el inmueble de su propiedad, “(...) mas (sic) aun que en el mismo inmueble consta de otro apartamento donde igualmente se encontraba arrendada y estas personas jamás anunciaron actividades irregulares o fuera de lo común, por lo que mi poderdante le era imposible determinar que una tercera persona (...) parte del núcleo

familiar de los arrendatarios se encontraba en actividades ilícitas” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 410).

Enfatiza el defensor que:

“Ni el estado (sic) ni mucho menos el ente investigador puede culminar (sic) a mi poderdante a lo imposible, es materialmente improbable que mi poderdante estuviera las 24 horas del día en el inmueble supervisando las actividades de sus arrendatarios (...) adicionalmente mi poderdante es una persona de la tercera edad (...) al momento (...) de los hechos contaba con una edad de 84 años (...)

Mi poderdante en ejercicio de su actividad como arrendador, supervisaba y verificaba con frecuencia las condiciones del predio y el uso que se le daba, pero jamás ni los vecinos como los demás arrendatarios manifestaron circunstancias que pudieran poner en alerta a mi poderdante y mucho menos mi poderdante vislumbro (sic) o pudo percibir ninguna circunstancia o que frecuentaran personas extrañas o de apariencia sospechosa por lo que el deber de cuidado siempre se tubo (sic)” (Cdno. Original No. 9, Fl. 410).

Finalmente, reitera que VENANCIO SILVA ROJAS es un arrendador tercero de buena fe y, por lo mismo, no se le puede extinguir su derecho de propiedad, máxime cuando la Fiscalía no logró probar vínculo alguno de su procurado con actividades ilícitas (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 410 anverso y reverso).

En consecuencia, solicita se emita sentencia en favor de su procurado “(...) y ordenar el levantamiento de la medida cautelar que afecta al predio (...)” identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-15878 (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 410 reverso).

5. Apoderado de LUIS ALFONSO ARIZA TÉLLEZ.

Inicia el libelista por reseñar la forma como su poderdante adquirió la titularidad del dominio sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50N-945856 (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 412 CD).

Seguidamente expone las calidades personales y laborales del señor ARIZA TÉLLEZ y explica que el predio afectado se compone de varios apartamentos destinados para el arrendamiento de vivienda, uno de los cuales fue rentado a la señora LISETH JIMÉNEZ MORENO, luego del estudio de sus antecedentes personales y su capacidad económica “(...) encontrando que esta señora no tenía ningún tipo de antecedentes (...)” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 412 CD).

“En estas condiciones dentro de la presunción de la buena fe, no tenía ninguna situación que le impidiese arrendarle el inmueble, lejos de imaginar que podía (...) estar vinculada con grupos al margen de la ley, encontrándose entonces sorprendido mi representando

cuando se enteró de los operativos adelantados por la Fiscalía frente a los cuales no pudo intervenir de forma alguna” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 412 CD).

Reprocha, que la Fiscalía General de la Nación no puede pretender que el propietario de un inmueble, cuando lo arrienda, permanezca en el lugar para revisar minuciosamente lo que ingresa cada residente arrendatario, “(...) o que ingrese a los apartamentos y verifique lo que hacen en su interior, o que objetos tienen, esta es una hipótesis que demuestra el poder desmedido de la Fiscalía, desconociendo todas las pruebas aportadas que acreditan la buena fe de mi representado” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 412 CD).

Considera, que las pruebas allegadas al plenario dan cuenta de la buena fe del señor LUIS ALFONSO ARIZA TÉLLEZ como propietario del inmueble identificado con matrícula No. 50N-945856, “[r]azón por la cual procede el levantamiento de las cautelas y la devolución del inmueble con derechos plenos a favor de mi representado (...)” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 412 CD).

6. Apoderado de REINEL ALARCÓN CALDERÓN y YOLANDA VARGAS SANABRIA.

En sus alegatos de conclusión, luego de transcribir las causales de extinción de dominio previstas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, aduce que ninguna puede endilgarse al inmueble de sus representados, pues en la vivienda no fueron hallados elementos materiales probatorios y/o evidencia física que den cuenta de la instrumentalización contraria a derecho de la misma (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 415 – 419).

En líneas posteriores indica que, en todo caso, sus prohijados no tenían conocimiento alguno de las actividades ilícitas que sus arrendatarios realizaban fuera del inmueble, “(...) ya que se comportaban como una pareja normal, sin presentar señales de alguna actividad ilícita” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 417 reverso).

Refiere, que en el caso de sus defendidos se configura “(...) un evidente error de apreciación de pruebas recolectadas por la FISCALIA, imputando delitos donde nunca existieron o ejecutaron actividades ilícitas consentidas por parte de los propietarios, ni se dio la materialización de las imputaciones de almacenamiento de (...) estupefacientes (...) de parte del señor REINEL ALARCON nunca vio, ni consintió situaciones contrarias a la moral social, en el entendido de venta y almacenamiento de estupefacientes al interior del inmueble” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 419 reverso).

Por lo anterior, solicita se “(...) declare la improcedencia de la solicitud de la FISCALIA, a su vez se declare al señor REINEL ALARCON CALDERON y a la señora YOLANDA VARGAS SANABRIA terceros de buena fe afectados exentos de culpa (sic)” (Cf. Cdo. Original No. 9, Fl. 419 reverso).

7. Apoderado de IRMA DUQUE CALDERÓN.

En sus argumentos finales asintió que en el predio de la prenombrada, más exactamente en la habitación que ocupaban su hija, ANGIE YAKELINE CASTAÑO DUQUE, y su nuera, YURY ALEJANDRA PAVÓN, fueron encontradas sustancias estupefacientes, pero aclaró que su prohijada, titular del derecho de dominio, nunca tuvo conocimiento, ni fue permisiva con la comercialización de narcóticos desde su hogar (Cf. Cdo. Original No. 9, Fls. 421 – 422).

Manifiesta, que la señora DUQUE CALDERÓN sabía del problema de adicción que tenía su hija ANGIE YAKELINE, tanto así que por eso la sacó de la casa, lo cual evidencia que la propietaria del predio no permitía que en el mismo se desplegaran actos contrarios a la ley, aunado a que “[n]o existe dentro del presente proceso UNA SOLA PRUEBA que lleve al Despacho al convencimiento que la señora IRMA DUQUE CALDERÓN le permitía tanto a su hija como a su nuera vender o expender alucinógenos en el inmueble (...)” (Cf. Cdo. Original No. 9, Fl. 422).

Asegura el profesional del derecho, que acorde con las pruebas de laboratorio allegadas a la actuación, está demostrado que ANGIE YAKELINE CASTAÑO DUQUE y YURY ALEJANDRA PAVÓN son consumidoras de estupefacientes, aunado a que las mismas no fueron capturadas ejerciendo actividad de comercialización de dichas sustancias, luego, “(...) no se le puede extinguir el derecho de dominio a mi mandante por manifestaciones de vecinos (...)” que refirieron tal situación, pues ello “(...) no se demostró jamás (...)” (Cf. Cdo. Original No. 9, Fl. 422).

Así las cosas, estima, no se encuentra probado que efectivamente el inmueble de propiedad de IRMA DUQUE CALDERÓN “(...) hubiese sido instrumentalizado para la comisión de conductas punibles, puede considerarse que las mencionadas sustancias hubiesen sido adquiridas por las enjuiciadas [ANGIE YAKELINE CASTAÑO DUQUE y YURY ALEJANDRA PAVÓN] para su uso personal nada de esas circunstancias fueron desvirtuadas (...)” (Cf. Cdo. Original No. 9, Fl. 422).

Por último, reseña los graves padecimientos de salud que sufre IRMA DUQUE CALDERÓN, por lo cual, sería una injusticia despojarla de su vivienda, “(...) *más aún cuando mi mandante no obró con permisividad en cuanto a la venta de alucinógenos en su inmueble y eso de la venta solo fue de oídas dentro del proceso*” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 422 reverso).

En consecuencia, invoca se profiera sentencia negando la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula No. 176-84083, de propiedad de la referida señora (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 423).

8. Apoderado de JOSÉ DOMINGO SIERRA SÁENZ.

Ilustra cómo su prohijado adquirió una cuota parte del dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-65018 (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 425).

En líneas subsiguientes indica que su defendido es un tercero de buena fe exenta de culpa, tanto así que “(...) *coloco (sic) una reja metálica, esto para proteger a todas las personas que habitan el predio donde mi mandante posee su cuota parte, y no permitir el ingreso de personas ajenas al predio, y siempre ha estado atento y vigilante de que en su predio no se realicen conductas por fuera de la ley (...)*” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 425).

Expone, que su prohijado jamás tuvo conocimiento de comportamientos al margen de la ley cometidos por parte de su hijo JOSÉ GIOVANNY SIERRA TRIVIÑO, lo que denota que “(...) *la situación no solo no fue percibida por mi poderdante, sino que tampoco fue percibida por ningún habitante de la vivienda, tal como lo relató la señora HERMINIA SIERRA en su interrogatorio, esta situación da muestra de cómo la situación que se dio en la vivienda de mi representado, fue desconocida para éste y para los demás habitantes del predio*” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 425 reverso – 426).

Añade, el señor JOSÉ DOMINGO SIERRA SÁENZ es un adulto mayor “(...) *que lo único que ha conseguido en toda su vida es ser propietario de dos habitaciones un baño y una cocina, las cuales el estado (sic) (...) pretende extinguir su dominio derivado de una conducta delictiva de la cual, mi representado desconocía completamente su ocurrencia*” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 426 reverso).

Por lo anterior, ruega al Juzgado no declarar la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula No. 176-65018, “(...) *por tratarse mi mandante de un tercero que actuó de buena fe exenta de culpa*” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 426 reverso).

9. Apoderada de MARÍA VIRGELINA PÁEZ RUSSI y JOSÉ RUBÉN TIQUE TAPIERO.

Indica que la causal de extinción de dominio imputada por el ente acusador no aplica en el caso concreto, pues se trata de “(...) *una vivienda familiar, con un hijo enfermo*” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 435).

De otra parte, dice, sus defendidos no han sido señalados de la comisión de delitos, que éstos adquirieron el predio identificado con folio de matrícula No. 176-90045 con recursos totalmente lícitos y que lo han destinado como lugar de residencia de ellos y de sus hijos (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 436 anverso y reverso).

Los propietarios del inmueble afectado, señala, son terceros exentos de culpa, ya que tratan a su hijo “(...) *como un enfermo y no como un delincuente por su grado de consumo de drogas (...)*”, razón por la cual han “(...) *solicitado la ayuda de comisaria (sic) de familia de Zipaquira (sic) (...)*” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 437).

En consecuencia, pretende, “(...) *se absuelva de todas (sic) responsabilidad y se restituya [e]l inmueble y se levante todos los gravámenes que pesan sobre el inmueble que surgio (sic) del proceso de extinción de dominio*” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 437 reverso).

10. Defensor Público de SANDRA PATRICIA SAMACÁ.

En primer lugar, se refiere a los hechos y pruebas que dieron origen a la presente acción extintiva en contra del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-667744, de propiedad de su defendida (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 429 CD).

Enseguida expone que de las interceptaciones de comunicaciones no es posible colegir la utilización del referido inmueble con fines ilícitos, pues allí únicamente vivían el señor BRAYAN HARLEY GUEVARÁ SAMACÁ con su progenitora, SANDRA PATRICIA SAMACÁ, y en ninguna de dichas interceptaciones aparece evidencia de que el

renombrado tuviera sustancias estupefacientes en el lugar de su residencia, “[e]s más, si hubiera habido evidencia, se efectuado un allanamiento y el mismo habría tenido resultado positivo, y el único que se hizo fue al momento de la captura, dejó claro que en dicho lugar no había ninguna sustancia estupefaciente” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 429 CD).

Culmina indicando que “[e]n las pruebas practicadas (...) no resulta evidencia alguna de que haya habido almacenamiento (...) de estupefacientes en la casa de propiedad de mi representada. (...) el muchacho BRAYAN se metió a trabajar de mensajero con moto para una banda pero por ello no es viable extinguir el dominio de la casa de su señora madre que ningún conocimiento tenía del hecho” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 429 CD).

11. Apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Tras analizar el material probatorio acopiado, considera demostrado que los bienes relacionados en la demanda de extinción de dominio fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y que, de manera correlativa, sus propietarios no probaron “[...] que obraron con la suficiente diligencia para corroborar que el uso de sus inmuebles no estuviera siendo contrario a las disposiciones legales o con fines ilícitos (...)” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 427 CD).

Por lo anterior, solicita emitir sentencia “[...] decretando la Extinción del Derecho de Dominio sobre los bienes relacionados en este proceso con base en lo establecido en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 y a favor del Estado Colombiano (...)” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 427 CD).

VI. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, de acuerdo con el cual corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo, ya que todos los inmuebles objeto de extinción se encuentran

ubicados en la ciudad de Bogotá D.C. y en municipios del Distrito Judicial de Cundinamarca.

2. De la acción de extinción de dominio.

El derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano en tres aspectos fundamentales: i) la exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad; ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

El primero, es decir la licitud del título de propiedad, se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. *“De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento”¹.*

En relación con el segundo tópico, relativo a la exigencia de una función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio está dada, no por razón de una adquisición aparente ya que al contrario se trata de un derecho legítimamente adquirido, sino que, en el contexto de nuestro Estado Constitucional, los bienes no son aprovechados en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. *“De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”².*

En cuanto al último aspecto, se trata de un evento en el que existe un título lícito y se da la función social y ecológica de la propiedad, pero por motivos de utilidad pública o interés social el Estado extingue el dominio al particular.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

² *Ibidem*.

Es en tal virtud que el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política dispone que “(...) *por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*”. A su vez el artículo 58 *ibídem* dispone que “(...) *la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)*”.

En desarrollo legal de esta figura, se expidieron la Ley 333 de 1996, el Decreto de Conmoción Interior 1975 de 2002, la Ley 793 de 2002, la Ley 1708 de 2014 y 1849 de 2017.

Del contenido de las aludidas normas superiores -artículos 34 y 58-, así como de las leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017, contentivas de las reglas que gobiernan la extinción de dominio, se establece que se trata de una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Así, la acción de extinción de dominio procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido o sobre los bienes comprometidos. Se destaca por su carácter independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa³.

3. La causal de extinción del derecho de dominio.

Previo al análisis de las piezas probatorias, es preciso indicar que la Fiscalía imputó la causal prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que expresamente indica:

*“Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:
(...)
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
(...)”*

Complemento de lo anterior, el artículo 1º de la Ley 1708 de 2014 define la actividad ilícita de la siguiente manera:

³ Arts. 3, 9, 17 y 18 de la Ley 1708 de 2014.

“Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

*2. **Actividad Ilícita.** Toda aquella tipificada como delictiva, independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de la aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”.*

4. De la nulidad parcial de la actuación por falta de notificación a todos los afectados.

4.1. La acción de extinción del derecho de dominio tiene como cometido demostrar la transgresión de las obligaciones que por la función social y ecológica de la propiedad son impuestas a los titulares de este exclusivo derecho.

En su trámite la acción debe sujetarse a los preceptos constitucionales y legales que la orientan, en garantía y respeto de los derechos fundamentales de quienes se ven vinculados a ella. Al respecto, el artículo 5° de la Ley 1708 de 2014 refiere:

“En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran”.

A su turno, el artículo 19 *ibídem* señala:

“La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías”.

Con miras a proteger las garantías constitucionales en mención, el numeral 3° del artículo 118 del mismo plexo normativo indica:

“Propósito. La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:

(...)

*3. **Identificar a los posibles titulares de derechos** sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y **establecer el lugar donde podrán ser notificados**, cuando los haya”.* (Negrita y subrayas fuera del texto original).

(...)

En el mismo sentido, garante del debido proceso, la Ley 1708 de 2014 en su artículo 82 refiere:

“Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser

subsano por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia”.

Expone el artículo 83 de la Ley 1708 de 2014 las causales que dan lugar a decretar la nulidad en los siguientes términos:

*“**Causales de nulidad.** Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:*

- 1. Falta de competencia.*
- 2. Falta de notificación.*
- 3. **Violación al debido proceso**, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio” (Negrita y subrayas fuera del texto original).*

En concordancia con lo anterior, luego de los actos de investigación, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el canon 38 de la Ley 1849 de 2017, enlista con carácter imperativo los requisitos de la demanda de extinción de dominio, entre ellos, la identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite, a fin de que se preserve el debido proceso y el derecho de defensa de todas las personas que puedan resultar afectadas con una eventual sentencia que declare la extinción del dominio sobre un bien.

4.2. En el presente asunto, la Delegada Fiscal 58 profirió demanda de extinción en contra de once (11) bienes inmuebles e identificó como afectados e intervinientes únicamente a CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ, MOISÉS NAVARRETE NAVARRETE, OLGA LUCÍA SILVA RODRÍGUEZ, SANDRA PATRICIA SAMACÁ, LUIS ALFONSO ARIZA TÉLLEZ, REINEL ALARCÓN CALDERÓN, YOLANDA VARGAS SANABRIA, VENANCIO SILVA ROJAS, JOSÉ RUBÉN TIQUE TAPIERO, MARÍA VIRGELINA PÁEZ RUSSI, IRMA DUQUE CALDERÓN, LUIS FELIPE TIBATÁ AGUDO y JOSÉ DOMINGO SIERRA SÁENZ, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Procuraduría General de la Nación (Cf. Cdno. Original No. 6, Fls. 100 – 101),

pretermitiendo vincular al trámite a otros titulares de derechos sobre los bienes objeto de extinción, quienes, según los certificados de tradición correspondientes, también podrían tener interés en la suerte del derecho de dominio sobre los mismos, a saber:

AFECTADOS	RELACIÓN CON BIENES VINCULADOS AL TRÁMITE EXTINTIVO
JOSÉ DANIEL SIERRA GÓMEZ RUBÉN DARÍO SIERRA GÓMEZ HÉCTOR HERNANDO SIERRA GÓMEZ GERMAN SIERRA SÁENZ LUZ MARINA SIERRA SÁENZ ALCIRA SIERRA GÓMEZ HERMINIA SIERRA SÁENZ GEORGINA POVEDA RODRÍGUEZ	COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. No. <u>176-65018</u> (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 280 CD).
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	ACREEDOR HIPOTECARIO SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. No. <u>50N-945734</u> Derecho real de garantía (hipoteca) a favor de Titularizadora Colombiana S.A., inscrito en el certificado de tradición con anterioridad a la imposición de medidas cautelares de 25 de junio de 2018 (Cf. Cdno. Original No. 9 Fl. 280 CD. Ver anotación No. 14 del certificado de tradición. No consta cancelación de tal anotación).

La anterior relación corresponde a titulares de derechos y gravámenes, tal como se colige de los certificados de tradición, sobre algunos de los bienes vinculados a la presente actuación, que la Fiscalía omitió identificar y tampoco estableció su lugar de notificaciones en la demanda de extinción, situación que este Despacho no puede soslayar, pues, se trata de personas y entidades que con alta probabilidad podrían tener interés en la suerte del derecho de dominio que se discute en este trámite, luego no enterarlos de la pretensión extintiva estatal implicaría vulnerar sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso.

4.3. Ahora bien, según el Registro Civil de Defunción de la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ, propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-87513**, se evidencia que la prenombrada falleció el 5 de marzo de 2017, esto es, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que concitan la atención del Despacho, lo que implica que las personas que debían velar por la adecuada destinación del inmueble, para el año 2018, eran sus legítimas sucesoras: JEIMMY YINETH CUBILLOS RODRÍGUEZ, INGRI LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ, YISLAINER ANDREA DUQUE RODRÍGUEZ, ERIKA JASBLEIDY NIVIA RODRÍGUEZ y DANNA CAMILA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quienes también debían ser identificadas como afectadas en las presentes diligencias y establecerse su lugar de notificaciones en la demanda de extinción de dominio, lo cual también pretermitió la Delegada de la Fiscalía General de la Nación.

Irregularidad que tampoco puede pasarse por alto, ya que, al igual que en el anterior evento, dichas personas podrían tener un alto interés en la suerte del derecho de dominio que se discute en el presente trámite, pero que, precisamente por las inadvertencias del ente acusador no pudieron participar del desarrollo de la fase del juicio de extinción de dominio, como ahora reclaman (ver párrafo 11 del acápite de la actuación procesal), lo que va en detrimento de sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 364 – 369, 389 – 394).

4.4. En consecuencia, es necesario que la Fiscalía proceda a identificar y ubicar a JOSÉ DANIEL SIERRA GÓMEZ, RUBÉN DARÍO SIERRA GÓMEZ, HÉCTOR HERNANDO SIERRA GÓMEZ, GERMAN SIERRA SÁENZ, LUZ MARINA SIERRA SÁENZ, ALCIRA SIERRA GÓMEZ, HERMINIA SIERRA SÁENZ, GEORGINA POVEDA RODRÍGUEZ, JEIMMY YINETH CUBILLOS RODRÍGUEZ, INGRI

LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ, YISLAINER ANDREA DUQUE RODRÍGUEZ, ERIKA JASBLEIDY NIVIA RODRÍGUEZ, DANNA CAMILA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., incluso a terceros con interés que el instructor determine en las labores de identificación y ubicación que adelante, para que relacione adecuadamente a TODOS los afectados en la demanda de extinción de dominio y así evitar lesionar garantías superiores de quienes no fueron vinculados a la actuación, generando luego la obligación de anular el proceso, con el fin de permitir su intervención en el trámite.

4.5. Por lo tanto, conforme al artículo 118 de la Ley 1708 de 2014, teniendo en cuenta que la Fiscalía tiene el deber de identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes objeto del proceso, y que el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 le impone la obligación de que en la postulación de despojo de la propiedad, identifique y relacione el lugar de notificación de TODOS los afectados y, como quiera que el Despacho advierte que JOSÉ DANIEL SIERRA GÓMEZ, RUBÉN DARÍO SIERRA GÓMEZ, HÉCTOR HERNANDO SIERRA GÓMEZ, GERMAN SIERRA SÁENZ, LUZ MARINA SIERRA SÁENZ, ALCIRA SIERRA GÓMEZ, HERMINIA SIERRA SÁENZ, GEORGINA POVEDA RODRÍGUEZ, JEIMMY YINETH CUBILLOS RODRÍGUEZ, INGRI LORENA DÍAZ RODRÍGUEZ, YISLAINER ANDREA DUQUE RODRÍGUEZ, ERIKA JASBLEIDY NIVIA RODRÍGUEZ, DANNA CAMILA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. podrían tener interés en las resultas de éste proceso, resulta necesario declarar la **nulidad** parcial de lo actuado respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n°. **176-65018**, **50N-945734** y **176-87513**, a partir de la demanda de extinción de dominio inclusive, con el fin de que se adelanten las labores de investigación suficientes con tal propósito, dejando a salvo los elementos probatorios recaudados con posterioridad por la Fiscalía de conocimiento y por el Juzgado en la etapa de juicio.

4.6. En firme esta decisión, se decretará la **ruptura de la unidad procesal** y se remitirán las diligencias a la Fiscalía de origen para lo de su cargo, a fin de que sean subsanadas las irregularidades advertidas. Culminada la etapa de investigación, identificación y ubicación de los afectados, la Fiscalía General de la Nación deberá establecer si profiere requerimiento de improcedencia o si presenta nuevamente demanda de extinción del derecho de dominio sobre los bienes respecto de los que se declarará la nulidad parcial de

lo actuado, y sólo así deberá regresar la actuación a este Despacho para adelantar la etapa de juicio.

5. Caso concreto.

5.1. De acuerdo con la causal de extinción de dominio imputada por el ente acusador, la acción de extinción de dominio procede ante el incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad consagrada en el artículo 58 de la Constitución Nacional, pues en el Estado Social de Derecho se impone la observancia de tal valor superior, de tal manera que su incumplimiento permite declarar que dicho bien pase a manos del Estado.

Si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 58 de la Carta Política, la propiedad privada es una garantía en nuestro Estado Social de Derecho, debe entenderse que la facultad de disponer de los bienes propios tiene límites impuestos por la misma Constitución, que se orientan a que sean aprovechados económicamente, no solo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte, y a que esa utilidad se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables⁴.

5.2. Precisado lo anterior, corresponde entonces al Despacho establecer las circunstancias por las cuales se originó la acción extintiva del derecho de dominio, advirtiendo en primer lugar, si al interior del libelo se cumple el aspecto objetivo de la causal imputada, referido a la destinación que se ha dado a cada uno de los inmuebles, y en segundo término, sobre el aspecto subjetivo, esto es, establecer si los propietarios afectados cumplieron o no con la función social que se hace exigible en el rango constitucional para quienes ostentan tal derecho.

5.3. El caso *sub examine* se originó en virtud de iniciativa investigativa de integrantes de la Policía Nacional – Unidad de Extinción de Dominio, tendiente a la identificación de inmuebles que habrían sido destinados al almacenamiento y/o venta de sustancias alucinógenas, por parte de miembros de la organización delincriminal denominada “Los Patrones”.

Por labores de investigación, en concreto, recepción de quejas de parte de vecinos de los inmuebles afectados en el presente trámite, declaraciones rendidas por consumidores de

⁴ Sentencia C-740-2003 MP Jaime Córdoba Triviño.

narcóticos, interceptación de comunicaciones y diligencias de registro y allanamiento, entre otras, la Fiscalía General de la Nación, a través de uno de sus delegados, consideró que cuenta con prueba suficiente y, por tanto, requirió de este Juzgado una sentencia de extinción de dominio sobre varios bienes inmuebles que habrían sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

5.4. Este Despacho valorará de manera individual y concreta si resulta procedente, o no, la extinción del derecho de dominio frente a cada uno de los predios afectados, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y las circunstancias propias que se endilga a cada una de las edificaciones, el estar incursas, por destinación, en la comisión de actividades ilícitas, como pasa a verse.

5.4.1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-945856, de propiedad del señor LUIS ALFONSO ARIZA TÉLLEZ.

La Fiscalía General de la Nación presentó demanda de extinción sobre el 100% del derecho de dominio del inmueble en comento ubicado en la nomenclatura urbana carrera 100 Bis No. 138-47, en la ciudad de Bogotá D.C.

El referido predio resultó afectado por cuanto, para el año 2018, allí vivían dos de los integrantes de la empresa criminal denominada “Los Patrones”, en concreto, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ PRIETO y JAQUELINN LISETH JIMÉNEZ MORENO, quienes presuntamente estarían utilizando el inmueble para almacenar sustancias estupefacientes (Cf. Cdno. Original No. 2, Fls. 9 – 17).

El 4 de julio de 2018, en operativo de registro y allanamiento efectuado al mencionado inmueble, los prenombrados ciudadanos resultaron capturados al tiempo que se incautaron veinticuatro (24) cartuchos calibre 38, una (1) pistola marca EKA, proveedores, equipos celulares y una (1) bolsa plástica transparente que contenía en su interior setenta y siete (77) bolsas plásticas transparentes herméticas (Cf. Cdno. Original No. 5, Fl. 22).

Las interceptaciones de comunicaciones efectuadas a los implicados en mención dan cuenta de que éstos ejercían el rol de distribuidores de sustancias estupefacientes en la organización denominada “Los Patrones”, entregándolas a terceros para su

comercialización en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) (Cf. Cdno. Original No. 1, Fls. 158 – 167 y Cdno. Original No. 2, Fl. 45).

De lo anterior es plausible inferir que eventualmente ellos estarían utilizando su lugar de residencia para almacenar alucinógenos. Sin embargo, tal situación no fue constatada al momento en que se realizó la diligencia de allanamiento al inmueble donde residían, pues al interior del mismo no se encontraron estupefacientes, tal como se colige de la correspondiente acta (Cf. Cdno. Original No. 5, Fl. 22).

Si bien fueron encontradas varias bolsas plásticas con cierre hermético, de donde podría pensarse iban a ser utilizadas para la distribución al menudeo de narcóticos y su posterior distribución y venta por terceros expendedores, valga reiterar, que no se encontró sustancia estupefaciente alguna en el inmueble identificado con folio de matrícula n°. 50N-945856, luego, no es posible afirmar, con probabilidad de verdad, que FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ PRIETO y JAQUELINN LISETH JIMÉNEZ MORENO utilizaban su vivienda para tales fines delictivos, no siendo descartable que las aludidas bolsas permanecieran allí con el fin de ser trasladadas a otro sitio de operaciones de la empresa criminal, teniendo en cuenta que los alucinógenos se comercializaban en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) y, el hecho de que allí vivieran dos traficantes de dichas sustancias, pues en algún lugar debían hacerlo, no implica *per se* que su casa se instrumentalizara para esas prestezas, además que, tener unas bolsas plásticas en un inmueble no constituye infracción de ninguna naturaleza.

Ahora bien, en el mismo inmueble también se incautaron unos cartuchos, proveedores y una pistola. No obstante, en el plenario no obra informe del análisis técnico efectuado a dichos elementos, de los cuales se pueda constatar su estado de funcionamiento y conservación para concluir que en efecto eran armas y proveedores aptos para producir lesiones, y colegir así al menos la utilización del inmueble para conservar y/o almacenar armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 15 de septiembre de 2004, radicado No. 21.064, refiriéndose a lo establecido en sentencia de constitucionalidad C – 038 de 1995 de la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

*“Así aparece con claridad cuando en el citado fallo C-038 de 1995 esa Corporación, al partir de la definición legal de armas, de armas de fuego y de las características correspondientes a las de defensa personal, consideró que **“un objeto que sirve para que***

una persona se defiende, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma” y que “si un arma de defensa no fuera susceptible de herir o matar a otra persona dejaría de ser un arma”.

Tales observaciones están conectadas con el principio de lesividad, el cual debe ser dinamizado al instante de la valoración judicial de un concreto comportamiento; además, se amoldan al nuevo contenido del artículo 11 del Código Penal (Ley 599 de 2000), cuando señala que “Para que una conducta típica sea punible, se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”, diseño normativo que le da incuestionable entrada al citado principio.

En otro lenguaje expresado, frente a delitos de peligro como el del porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, el juez ha de tener claro cuál es el ámbito de protección de la norma: prevenir actos que signifiquen potencial o inminente peligro a las condiciones de mantenimiento de la paz, de la convivencia social, de la seguridad ciudadana y, a través de éstos valores, de bienes personales como la vida, el patrimonio económico, etc., luego de lo cual, en cada caso concreto, también debe establecer si el comportamiento sometido a su consideración, significó una efectiva puesta en peligro al bien jurídico así conformado.

Lo anterior no envuelve una graciosa o desenvuelta concesión, pues al exigir el precepto mencionado –artículo 11 del Código Penal- que se requiere que la conducta típica lesione o ponga efectivamente en peligro el bien jurídico protegido por la ley penal, armoniza la necesidad abstracta de protección satisfecha con la creación del tipo penal y la garantía de protección al justiciable, bajo el entendido que su conducta sólo será punible en cuanto con ella cree situaciones de riesgo inadmisibles, efectivas, al señalado interés.

Puede aducirse, además, una consideración de orden semántico. Si lo efectivo es, según el Diccionario de la lengua Española, lo “Real y verdadero, en oposición a lo quimérico, dudoso o nominal”, es válido entender que cuando el artículo 11 en cita exige, para configurar la antijuridicidad de un comportamiento típico, la puesta efectiva en peligro del bien jurídicamente tutelado, hace referencia a que el riesgo que en abstracto previó el legislador al emitir el tipo penal se verificó de modo real y verdadero.

De esa forma el principio de lesividad ha de operar no en la fase estática de la previsión legislativa, sino en la dinámica de la valoración judicial de la conducta, habida cuenta que el cambiante mundo de las interferencias comunicativas de las que se ha hablado, hace que vivencialmente, en un momento socio histórico determinado, ciertos actos tengan una específica significación social que los hacen dañinos por la potencialidad que tienen de afectar un ámbito de interrelación, como la convivencia pacífica en este caso, o que el mismo comportamiento no tenga la virtualidad de impresionar las condiciones que la permiten en un ámbito temporoespacial diferente”.

Así las cosas, no hay prueba que permita establecer que los artefactos incautados en el predio de propiedad de LUIS ALFONSO ARIZA TÉLLEZ efectivamente fuesen aptos para producir disparos y que se encontraran en buen estado de funcionamiento, impidiendo ello afinar un posible reproche penal por el delito tipificado en el artículo 365 del Código Penal, contra las personas que los poseían en su vivienda, tampoco contra el inmueble donde se encontraban por el hecho de darle una destinación indebida al conservar y/o almacenar armas de fuego y municiones, de modo que cualquier conclusión al respecto divagaría en el campo de las especulaciones en punto a si el arma y las municiones servían o no, situación que al no haberse establecido al interior de este proceso, se itera, derrumba cualquier recriminación frente a una probable instrumentalización irregular de la edificación en cuestión.

En todo caso, valga advertirlo, no fue el delito descrito en el artículo 365 del Código Penal el endilgado en el presente trámite al inmueble con folio de matrícula 50N-945856, respecto a su indebida utilización, sino la conducta típica prevista en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000. No obstante, como se vio *ut supra*, ninguna utilización ilícita del mencionado predio fue demostrada en el *sub examine*, lo que descarta la estructuración del aspecto objetivo de la causal imputada por el ente acusador sobre el mismo.

Al no configurarse el elemento objetivo de la causal de extinción prevista en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por sustracción de materia, el elemento subjetivo de la causal tampoco se configura.

Sin embargo, considera el Despacho importante mencionar que en el plenario obra la declaración de LUIS ALFONSO ARIZA TÉLLEZ, rendida ante este Juzgado y documentos que dan cuenta de la diligencia del prenombrado en su actuar (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 139 – 140, 360 CD, Cdno. Original No. 3, Fls. 238 – 287, Cdno. Original No. 4, Fls. 1 – 142 y Cdno. de Anexos y Documentos aportados por el afectado), tendiente a verificar de manera constante la adecuada y legítima utilización del predio de su propiedad, por parte de sus arrendatarios, no llegando a constatar alguna irregularidad en el mismo.

También mencionó en su relato que nunca recibió quejas de parte de las demás personas que vivían en el edificio donde también habitaban FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ PRIETO y JAQUELINN LISETH JIMÉNEZ MORENO ni en contra de éstos, tampoco con relación a la presencia de personas extrañas o actividades inusuales en el lugar, lo cual, en gracia de discusión, aun cuando se hubiera estructurado el aspecto objetivo de la causal imputada, dicha prudencia, diligencia y actitud vigilante del titular del dominio descartaría el factor subjetivo, por contera, no habría lugar a declarar la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-945856, tal como se dirá en la parte resolutive de la presente sentencia.

5.4.2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-84083, de propiedad de la señora IRMA DUQUE CALDERÓN.

El predio al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria en mención, resultó afectado en las presentes diligencias por cuenta de una denuncia instaurada el 27 de febrero de 2018, por una vecina que indicó que allí “(...) *un muchacho de estatura alta, (...) de aproximadamente 25 a 30 años de edad, (...) lo comenzamos a ver vendiendo*

vicio (...) nosotros sabemos que el (sic) vende vicio porque llega varia gente y sale ya drogados se le nota por el aspecto y la forma en que caminan porque parecen endiablados (...)” (Cf. Cdno. Original No. 3, Fls. 79 – 80).

Con el fin de verificar dicha información, al día siguiente, 28 de febrero, la Fiscalía General de la Nación realizó sobre el inmueble operativo de registro y allanamiento, incautando “01 Frasco en vidrio con tapa negra y en el interior del frasco 06 pepas redondas blancas con líquido, (...) característica similar al Popper” y “(...) 21 bolsitas plásticas transparentes de cierre hermético y dentro de cada bolsa una sustancia pulverulenta de color beige, (...) características similar al bazuco”. En el lugar fueron capturadas ANGIE YAKELINE CASTAÑO DUQUE y YURY ALEJANDRA PAVÓN (Cf. Cdno. Original No. 3, Fls. 101 – 113).

La prueba de identificación preliminar homologada (P.I.P.H.)A practicada a las sustancias halladas, arrojó resultado positivo para cocaína y sus derivados (Cf. Cdno. Original No. 3, Fls. 123 – 124).

Luego, se puede inferir, con probabilidad de verdad que en dicha residencia ubicada en la Carrera 12 No. 29–46 del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), para el mes de febrero de 2018, se desarrollaba una actividad ilícita relacionada con el almacenamiento, distribución y/o venta de estupefacientes, lo que configura el aspecto objetivo de la causal de extinción de dominio imputada por el ente acusador.

Ahora, en el certificado de tradición del referido bien se evidencia que su propietaria es la señora IRMA DUQUE CALDERÓN (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 280 CD), por ende, a ella le correspondía velar por la utilización de su predio para fines completamente lícitos.

En declaración rendida ante este Juzgado el 29 de noviembre de 2021, IRMA DUQUE CALDERÓN asintió que su hija, ANGIE YAKELINE CASTAÑO DUQUE, y su nuera, YURY ALEJANDRA PAVÓN, tenían problemas de adicción a sustancias estupefacientes, negando rotundamente que su vivienda fuera utilizada para expender narcóticos, al punto que requisaba a su hija cada vez ingresaba a la vivienda con el fin de que no consumiera estupefacientes dentro de la misma, incluso, las había “echado” cuando descubrió el problema de consumo de drogas por parte ambas, aproximadamente un (1) mes antes de la diligencia de allanamiento, a lo que se negaron porque “no tenían para dónde irse” (Cf. Original No. 9, Fl. 360 CD).

En su narración la señora DUQUE CALDERÓN también refirió que tiene reiterativos quebrantos de salud, lo cual coincide con lo indicado ante este Despacho por su compañero permanente, señor LISANDRO ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien afirmó que *“IRMA estaba constantemente en el médico, a veces la dejaban hospitalizada y en esas circunstancias no había quien controlara a ANGIE”* (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 297 CD).

En el sumario obra la historia clínica de IRMA DUQUE CALDERÓN, donde se constata que desde el año 2014 es paciente crónica diagnosticada con hipertensión y diabetes debiendo ser hospitalizada en varias ocasiones (Cf. Cdno. Original No. 8, Fls. 78 – 166, 268 – 300, Cdno. Original No. 9, Fls. 1 – 99).

Ciertamente, la condición de salud de la prenombrada ciudadana, tal como lo afirmó LISANDRO ANTONIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, hacía más difícil que la titular del dominio ejerciera controles efectivos sobre el inmueble de su propiedad, lo cual propició que tanto su hija, como su nuera, aprovecharan la situación para consumir y tener en su poder, dentro del predio, sustancias estupefacientes y, quizás, almacenarlos con fines de comercialización y/o distribución.

Sin embargo, el hecho de que la señora DUQUE CALDERÓN hubiese “echado” de la casa a aquellas por ser consumidoras de estupefacientes, y la requisita que efectuaba constantemente a su descendiente desde cuando se enteró del hecho, a fin de que no ingresara alucinógenos al hogar, denotan la preocupación y diligencia que procuró desplegar la titular del dominio para evitar que sus familiares desarrollaran ese comportamiento dentro de su vivienda, por contera, evidencia que la propietaria procuraba dar una destinación completamente lícita al predio, en la medida de sus posibilidades y circunstancias particulares, a pesar de sus quebrantos de salud.

La adicción a estupefacientes de ANGIE YAQUELINE CASTAÑO DUQUE y de YURY ALEJANDRA PAVÓN se demostró con la historia clínica de las mismas (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 124 – 126), condición que en principio no constituye delito alguno, por el contrario, la jurisprudencia ha indicado que los consumidores de narcóticos son sujetos de especial protección constitucional.

Al tenor de lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP-2296-2021, de 2 de junio de 2021, radicado No. 52.830, providencia en la cual la Corporación absolvió a una persona acusada de la comisión del delito tipificado en el artículo 376 del Código Penal, en tanto sólo se probó que era consumidora de alucinógenos, más no la intención de tener dichas sustancias con fines de comercialización y tráfico, estableciendo que la situación de porte para el consumo personal resulta ser una conducta atípica por no configurarse el verbo rector.

Así, por considerarse importante, en extenso se transcriben algunos apartes de dicha providencia:

“En el presente caso, la Corte concluye que la declaración de responsabilidad penal y la consecuente imposición de sanción penal a EDWIN ANDRÉS RIAÑO TRUJILLO por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes es atípica, puesto que no se alcanzó el estándar de convencimiento para condenar, consistente en el conocimiento más allá de duda razonable, consagrado en la Ley 906 (artículos 7º y 381) por lo que surge evidente la aplicación indebida del art. 376 del C.P.

(...)

El recorrido jurisprudencial en el tratamiento del tema tanto en la instancia constitucional como especializada, y sus criterios vinculantes, han establecido para el delito de tráfico de estupefacientes, la distinción entre sus verbos rectores porte, conservación, consumo, de la actividad ilícita propia del narcotráfico.

(...) la evolución dogmática del asunto, ha dispuesto como necesario diferenciar si la persona portadora de la sustancia tiene la condición de mero consumidor de sustancias alucinógenas prohibidas o si el comportamiento objeto de juzgamiento está relacionada con su tráfico, pues solamente en este último evento, es tolerable una respuesta punitiva por parte del Estado.

*Lo anterior, como consecuencia, de la evolución legislativa y jurisprudencial que en materia del tratamiento despenalizador se ha venido ofreciendo, en relación con las personas que destinan las sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas al único propósito de su consumo personal, **llegándose a consolidar la tesis de considerar al consumidor como sujeto de protección constitucional reforzada, merecedor por lo tanto de una discriminación positiva, la que riñe con el contenido de injusto de una conducta punible.***

Ahora bien, problemático ha resultado siempre en materia jurisprudencial, la determinación del ámbito de lo prohibido en la regulación de la norma del artículo 376 del Código Penal, lo que ha girado alrededor del concepto de dosis permitida para el consumo personal y del principio de lesividad como factor de protección del bien jurídico de la salud pública tutelado por el legislador.

*En esa línea de pensamiento,-consumo personal Vs principio de lesividad frente a la antijuridicidad material-art. 11 del C.P., **si la conducta no trasciende la órbita personal del sujeto activo, ésta será entendida como no idónea para afectar el bien jurídico de la salud pública, y por consiguiente, no puede predicarse su antijuridicidad.** La evolución dogmática del injusto, ha consolidado el criterio jurisprudencial respecto a que la cantidad deja de ser el único factor determinante a efectos de establecer la lesividad de la conducta, y **lo trascendental para justificar la pena del porte de estupefacientes es su destinación o finalidad, más allá de criterios cuantitativos que inicialmente hicieron parte de la definición del concepto de dosis personal.***

Por lo tanto, se ha establecido un claro criterio en cuanto a que el consumidor o adicto puede portar una cantidad ligeramente diferente a la legalmente establecida, siempre y cuando lo haga con la finalidad de su uso personal y aprovisionamiento, acorde con sus necesidades de consumo.

Así pues, si la finalidad del sujeto activo es el de portar o llevar consigo drogas para su propio consumo, su comportamiento es atípico, más aún si se trata de una persona adicta. Por el contrario, si el porte va unido a la intención de comercializar, traficar, suministrar o distribuir los narcóticos, el comportamiento se torna punible por afectar el bien jurídico de la salud pública, sin reparar en que la sustancia desborde o no aquellos límites regulados en la ley. Entonces, en el proceso de la adecuación típica, lo importante es identificar y acreditar la finalidad o propósito del porte para determinar la antijuricidad material de la conducta. **De manera que, para poder configurarse como tráfico o distribución no se depende exclusivamente de la cantidad de la sustancia llevada, sino de la intención que persigue frente a la acción realizada.**

En la identificación de un ingrediente subjetivo del tipo, la Corte está reconociendo la existencia en el tipo penal del artículo 376 del Código Penal de lo que se conoce en la doctrina como elementos subjetivos distintos del dolo, elementos subjetivos del tipo o elementos subjetivos del injusto, que son aquellos ingredientes de carácter intencional distintos del dolo que en ocasiones se emplean para describir los tipos penales y que poseen un componente de carácter anímico relacionado con una peculiar finalidad del sujeto realizador de la conducta descrita.

La función de los ingredientes subjetivos del tipo sirve para confirmar o rechazar la tipicidad de la conducta, además, de la demostración del ánimo por parte del portador de destinarla a su distribución o comercio, distinto al consumo personal, o viceversa. El cual puede ser demostrado a partir de la información objetiva derivada de la prueba aducida y practicada en el proceso penal. **Por eso, la Corte ha dejado en claro que si bien es cierto la cantidad de la sustancia no es el único factor que determina la tipicidad de la conducta—siendo la intención la que lo determina—puede ser relevante junto con otros datos demostrados en juicio; como cuando la cantidad supera exageradamente la requerida por el consumidor, se incautan instrumentos para la elaboración, pesaje, empaqueo o distribución; o se constata la existencia de cantidades de dinero injustificadas; etc., para deducir de manera razonable el propósito que tenía el portador.**

Por consiguiente, frente al dolo específico, probatoriamente ha existido una evolución jurisprudencial, lo cual significa, que en los casos de porte de estupefacientes, **le corresponde siempre al ente acusador, la carga de probar toda la estructura de la conducta punible, esto es, que el acusado tenía la intención de comercializar, traficar, suministrar o distribuir los narcóticos. Teniendo en cuenta todo lo anterior, se simplifica que el propósito del porte de sustancia estupefaciente es determinante para valorar la relevancia penal de esa conducta.**

(...)

La Sala advierte que el Tribunal no observó el principio probatorio que indica que **el ente acusador le corresponde la carga de la prueba, acerca de la hipótesis delictiva y su respectiva responsabilidad penal, y bajo ninguna circunstancia podrá invertirse ésta. De manera que, y conforme a la evolución jurisprudencial, es a la Fiscalía a quien compete la acreditación probatoria de los fines del porte de estupefacientes, relacionados con la distribución o tráfico de los mismos y, con ello, la efectiva puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos.**

(...)

La Sala debe precisar, que, si bien es cierto, la condición de adicción es un dato importante a tener en cuenta al momento de valorar el caudal probatorio, con el fin de determinar si se trata de un porte de sustancias para consumo personal, ésta no es prueba concluyente de su consumo en un evento determinado, como no lo es tampoco de la imposibilidad de traficar con ellas. En otras palabras, quien no es adicto, puede ser un consumidor

ocasional o principiante, o, por el contrario, quien, sí es adicto, así mismo puede realizar actos de narcotráfico o distribución ilegal.

(...)

*Como se precisó en líneas anteriores, la Sala entiende que el aspecto cuantitativo de la sustancia no es el único factor que estructura la tipicidad de la conducta, cuando en realidad **la imputación del verbo rector llevar consigo, hace necesaria la comprobación del propósito del porte de sustancia estupefaciente, que debe estar relacionado con el tráfico o la distribución de éstas**, para así determinar la relevancia penal de esa conducta, pues no de otra manera, se entendería materializado el riesgo o peligro abstracto para los bienes jurídicos.*

(...)

Una de las peores distorsiones sociales que la llamada “guerra contra las drogas” ha generado es la criminalización de los consumidores y su acoso policial como consecuencia casi natural del relacionamiento con actividades criminales que debe tener el consumidor, habitual o no, para adquirir sustancias que sonde comercialización prohibida (con la excepción de algunos Estados que han descriminalizado el uso recreativo y han facilitado la cadena comercial bajo estrictos controles de la autoridad)” (Negrita y Subrayas del Despacho).

No obstante lo anterior, en el presente asunto la incautación de varias bolsitas con cantidades pequeñas de cocaína y sus derivados vendría siendo un dato indicador de que ANGIE YAQUELIN CASTAÑO DUQUE y/o YURY ALEJANDRA PAVÓN tenían almacenados en el inmueble los estupefacientes, no solo para el consumo personal, sino muy probablemente con fines de distribución y/o comercialización, situación que configura la conducta típica descrita en el artículo 376 del Código Penal Colombiano y que la DUQUE CALDERÓN no advirtió; luego, es posible inferir, con probabilidad de verdad, que el inmueble identificado con matrícula No. 176-84083 fue instrumentalizado, en el mes de febrero de 2018, para la ejecución de actividades ilícitas.

Empero, como se anotó *ut supra*, las circunstancias particulares de la señora IRMA DUQUE CALDERÓN, su precario estado de salud, la condición de consumidoras de narcóticos de su hija y de su nuera, aunado a las gestiones que realizó en procura de que a su vivienda no ingresaran sustancias estupefacientes, aunque infructuosas, teniendo en cuenta la adicción de sus familiares, permiten colegir a este Despacho que la titular del dominio de la vivienda, desplegó con diligencia, en la medida de sus posibilidades, una conducta tendiente a dar una destinación completamente lícita al predio de su propiedad, representándose en su intelecto únicamente que sus parientes estaban consumiendo, es decir, no llegó a imaginarse que estaban distribuyendo narcóticos; circunstancias que descartan la estructuración del aspecto subjetivo de la causal de extinción de dominio imputada por el ente acusador sobre el predio.

Para evaluar la configuración del aludido elemento subjetivo en el caso concreto, se ha tenido en cuenta el contexto social y las situaciones personales que incidían en el despliegue del cuidado y vigilancia que la señora IRMA DUQUE CALDERÓN podía ejercer sobre su predio con el fin de darle una destinación completamente legítima, lo cual atiende el criterio de la Sala de Decisión de Tutelas # 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de agosto de 2022, Rad. No. 124014 – STP10902-2022, que así dijo:

“La valoración de la prueba para acreditar la buena fe exenta de culpa debe realizarse bajo un contexto de realidad social y criminal. En ese orden, si bien por lo general suelen ser de público conocimiento las acciones de expendio de drogas, esa regla no se puede trasladar acríticamente a la situación. En este caso había que considerar que ni siquiera a la policía le fue fácil establecer la conducta, de modo que en esas condiciones tampoco al particular se le podía hacer juicios de exigibilidad que desconocen la situación particular en que se encontraba (...).

(...)

*Aún cuando el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014 (...) establece la carga dinámica de la prueba -en realidad una forma de suplir la prueba-, se debe rescatar que según esa disposición, **la fiscalía debe probar el supuesto de hecho de la causal que aduce y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Eso no lo demostró la fiscalía, y al no hacerlo no se debe hacer exigencias al particular que no se le piden al organismo de investigación. El afectado probó lo que afirmó y las circunstancias analizadas permiten sostener que tiene razón**”⁵ (Negrita y Subrayas del Despacho).*

De conformidad con lo anterior, en el caso de la señora IRMA DUQUE CALDERÓN, se itera, por sus especiales condiciones no se le podía exigir que conociera las “posibles” actividades ilícitas en las que se encontraban involucradas sus familiares y para las que “presuntamente” utilizaban el inmueble, pues ello no era evidente, aunado a que era ya bastante angustiante y complejo para la titular del dominio evitar que su hija y nuera consumieran estupefacientes dentro de la vivienda.

En ese entendido resulta factible afirmar, que la propietaria probó su ajenidad frente a la causal de extinción de dominio que se reprocha en punto a la destinación irregular que se le estaba dando al inmueble, situación de tercero de buena fe exenta de culpa, que, por el contrario, la Fiscalía General de la Nación no logró desvirtuar.

De ahí que, el Despacho considera que no se estructura sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-84083 el aspecto subjetivo de la causal imputada por el ente instructor, motivo por el cual no se declarará el despojo de la propiedad sobre dicho predio.

⁵ Sala de Decisión de Tutelas # 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 9 de agosto de 2022, Radicado No. 124014, STP10902-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

5.4.3. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-15878, de propiedad del señor VENANCIO SILVA ROJAS.

Este predio resultó involucrado en las presentes diligencias en virtud a dos (2) denuncias formuladas por fuentes no formales, de 20 y 22 de febrero de 2018, en contra del ANDRÉS CAMILO ROZO y su familia, quienes para esa época vivían en el inmueble y se dedicaban a la distribución de sustancias estupefacientes en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) (Cf. Cdno. Original No. 2, Fls. 200 – 205).

En la denuncia de 20 de febrero de 2018 se lee: “(...) yo vivo en Barandillas y conozco a [Andrés Camilo] Rozo y su familia, Rozo siempre se ha dedicado a la venta de estupefacientes (...), lo último que supe fue que se fueron a vivir a La Paz o Villa María, porque la Policía les estaba ahciendo (sic) seguimiento ya que la comunidad manifestó en varias ocasiones que Rozo y su familia eran expendedores (...), cuando vivía en Barandillas todos sabían que Rozo vendía, eso era muy común y ya no era un secreto (...)” (Cf. Cdno. Original No. 2, Fls. 200 - 201).

Por su parte, el 22 de febrero de 2018, el denunciante refirió: “los que conocen a Andrés saben que ese lugar es un expendio. Antes Andrés Camilo Rozo vivía en Barandillas y todo el mundo sabía que en la casa donde vivía Andrés era un expendio, por eso le tocó irse de allá y se fue a vivir al barrio La Paz” (Cdno. Original No. 2, Fl. 204).

Para constatar dicha información, el 28 de febrero de 2018 la Fiscalía General de la Nación llevó a cabo registro y allanamiento sobre el inmueble al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 176-15878, ubicado en la Carrera 35 No. 8B – 23, Barrio La Paz, en zona urbana del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), donde incautó: “01 UNA BOLSA PLÁSTICA TRANSPARENTE LA CUAL CONTIENE (...) SUSTANCIA VEGETAL COLOR VERDE QUE POR U (sic) OLOR, COLOR Y CONTEXTURA SE ASEMEJA A LA MARIHANA (sic). 31 TREINTA Y UNA BOLSAS PLASTICAS TRANSPARENTE (...) CONTIENE SUSTANCIA PULVERULENTA COLOR BEIGE QUE POR U (sic) OLOR, COLOR Y CONTEXTURA SE ASEMEJA AL BAZUCO. 01 UNA GRAMERA DIGITAL (...)”. En el lugar fue capturado ANDRÉS CAMILO ROZO GONZÁLEZ (Cf. Cdno. Original No. 2, Fls. 215 – 251).

En la prueba de identificación preliminar homologada (P.I.P.H.) realizada a las sustancias decomisadas se obtuvo resultado positivo para alcaloides y para cannabis y sus derivados (Cf. Cdno. Original No. 2, Fls. 230 – 233).

De lo anterior, se puede inferir, con probabilidad de verdad que, en efecto, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-15878, para el mes de febrero de 2018, era utilizado para el almacenamiento, distribución y/o venta de estupefacientes, lo que configura el aspecto objetivo de la causal de extinción de dominio imputada por el ente acusador.

El certificado de tradición del citado inmueble muestra que su propietario es el señor VENANCIO SILVA ROJAS (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 280 CD), por ende, a él le correspondía velar por la utilización de su predio para fines completamente lícitos.

En las declaraciones de fuente no formal, los denunciantes coincidieron en afirmar que el señor ANDRÉS CAMILO ROZO residió un tiempo en el Barrio Barandillas del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), donde expendía estupefacientes, pero que para el mes de febrero de 2018 se encontraba viviendo en el Barrio La Paz, del mismo municipio, a donde se mudó por las quejas de los vecinos de Barandillas (Cf. Cdno. Original No. 2, Fls. 200 – 205).

En efecto, del contrato de arrendamiento suscrito por el señor VENANCIO SILVA ROJAS (Arrendador) y la señora OLGA STELLA GONZÁLEZ CORREDOR (Arrendataria), se colige que ésta tomó en alquiler el predio ubicado en la Carrera 35 No. 8B – 23, Barrio La Paz, en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), desde el día 15 de octubre de 2017, calenda a partir de cual la prenombrada dama y su núcleo familiar, entre ellos, su hijo ANDRÉS CAMILO ROZO GONZÁLEZ, establecieron allí su lugar de residencia (Cf. Cdno. Original No. 7, Fls. 176 – 177).

De la fecha del contrato de arrendamiento se colige que ANDRÉS CAMILO ROZO GONZÁLEZ, para el momento en que se desplegó la diligencia de registro y allanamiento, apenas llevaba cuatro (4) meses viviendo en la edificación objeto de extinción, luego, fue un interregno de tiempo muy corto para que el arrendador y propietario del predio, señor VENANCIO SILVA ROJAS, se percatara de que allí se estaban desarrollando actividades ilícitas, máxime cuando no fue alertado de dicha situación por autoridad alguna, o por parte de sus vecinos, pues ello no fue demostrado en

el plenario, aunado a que los denunciados vivían en el Barrio Barandillas, no en el Barrio La Paz, de manera no era posible que conocieran al propietario del inmueble para alertarlo sobre las actividades *non sanctas* a las que se dedicaba uno de los nuevos residentes del mismo.

Ahora bien, en escrito de oposición el defensor del afectado refirió que el señor VENANCIO SILVA ROJAS, “(...) *de manera verbal una vez se entera de la destinación que los arrendatarios hacen a su predio solicita la entrega del predio el 28 de febrero de 2018 en las instalaciones de la Policía de Zipaquirá, una vez se efectúa el allanamiento del predio (...)*” (Cf. Cdno. Original No. 7, Fl. 158), lo cual coincide con memorial dirigido a la arrendataria, de fecha 1 de marzo de 2018, en el cual el señor SILVA ROJAS reiteró la petición de restitución del inmueble e hizo alusión al requerimiento verbal efectuado en las instalaciones de la Policía, en razón del allanamiento. Este es el contenido del respectivo escrito:

“Zipaquirá, Marzo 1 de 2018

*Señora:
OLGA STELLA GONZALEZ CORREDOR
(...)*

REF: Restitución de Inmueble

Venancio Silva Rojas persona de la tercera edad, (...) en mi condición de arrendador, le comunico que debido a que el inmueble fue utilizado para realizar actividades ilícitas en virtud de ello solicito me sea restituido el inmueble inmediatamente de acuerdo a la ley, porque a pesar que se le informó verbalmente el día 28 de febrero de 2017 (sic) en las instalaciones de la policía de Zipaquirá, usted no brindo (sic) una respuesta seria y asertiva para restituirme el inmueble sino que ha dado evasivas todo el tiempo a pesar de la gravedad legal por la que se está pasando.

Necesito que defina esta situación inmediatamente, en caso de renuencia a desocupar y entregar el inmueble, procederé a ejercer las acciones legales contra usted y demás ocupantes ante el Poder Judicial (...)” (Cdno. Original No. 7, Fl. 178).

Dicho proceder inmediato del afectado, como que, en el preciso momento en que tuvo conocimiento de la destinación ilícita del predio, tras el operativo policial de 28 de febrero de 2018, instó de manera verbal a la arrendataria la restitución del inmueble, reiterando la petición por escrito al día siguiente, 1º de marzo de 2018, evidencia el actuar diligente por parte de VENANCIO SILVA ROJAS para proteger su patrimonio frente a los hechos ilícitos desarrollados en la casa que tenía alquilada.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento de tutela, al respecto expresamente indicó que “[L]a acción de extinción de dominio no procede ante la sola constatación de que el bien se destinó para la realización de actividades ilícitas -ese es apenas un presupuesto de la acción-, **sino que se requiere demostrar que el titular del bien tuvo conocimiento de esa situación y no hizo nada para evitarlo, pudiendo hacerlo**”⁶ (Negrita y subrayas del Despacho).

Los elementos de convicción allegados por la defensa de VENANCIO SILVA ROJAS, como se vio, dan cuenta de que el prenombrado, el mismo 28 de febrero de 2018, cuando se enteró de la situación irregular que se desarrollaba en su propiedad, desplegó las acciones que consideró pertinentes, a fin de recuperar la posesión del inmueble para finiquitar y evitar la reiteración de actividades delictivas en el mismo, por lo que, puede concluirse que en este caso, tampoco se configura el aspecto subjetivo de la causal de extinción imputada por el ente acusador, ya que no es posible afirmar, con probabilidad de verdad, que el titular del dominio consintió, al menos por omisión, en la instrumentalización espuria de su propiedad.

Ha de tenerse en cuenta que las autoridades tuvieron indicios de la conducta ilícita a la que se dedicaba ANDRÉS CAMILO ROZO GONZÁLEZ, en primer lugar, por interceptaciones de comunicaciones en las que se advirtieron actividades de tráfico de estupefacientes llevadas a cabo en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) y luego por denuncias de fuentes no formales que señalaron directamente al prenombrado de vender alucinógenos en su lugar de residencia, primero en el Barrio Barandillas y posteriormente en el Barrio La Paz, en Zipaquirá.

Al Barrio La Paz, dicho señor -ANDRÉS CAMILO ROZO GONZÁLEZ- apenas se mudó en el mes de octubre de 2017, y la diligencia de registro y allanamiento se llevó a cabo el 28 de febrero de 2018, lo que permite concluir, como ya se dijo, no solo que el prenombrado llevaba muy poco tiempo viviendo en la casa de propiedad del señor VENANCIO SILVA ROJAS, sino también que las autoridades tuvieron certeza de las actividades de tráfico de estupefacientes que desplegaba aquel, únicamente hasta el 28 de febrero de 2018.

En ese orden de ideas, “[s]i la policía tuvo que realizar una ardua labor de investigación para descubrir el delito, no se le podía exigir al particular que con base en elementos de

⁶ Sala de Decisión de Tutelas # 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 9 de agosto de 2022, Radicado No. 124014, STP10902-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

juicio que ni siquiera la policía tenía, o ante sospechas, es decir, ante una intuición que no se fundamenta en datos objetivos, denuncie comportamientos de los cuales no tenía cabal conocimiento”, pues se demostró que el señor VENANCIO SILVA ROJAS se enteró de las actividades ilícitas desplegadas en su predio apenas hasta el 28 de febrero de 2018, luego, exigirle una actitud defensiva y restitutoria del inmueble con anterioridad sería un error de raciocinio evidente⁷.

Las referidas acciones desplegadas por VENANCIO SILVA ROJAS, desde demuestran su preocupación y presteza en pro de detener la destinación contraria al ordenamiento jurídico que se estaba cometiendo en su inmueble, situación de la cual no tenía previo conocimiento. Vale reiterar que:

“La valoración de la prueba para acreditar la buena fe exenta de culpa debe realizarse bajo un contexto de realidad social y criminal. En ese orden, si bien por lo general suelen ser de público conocimiento las acciones de expendio de drogas, esa regla no se puede trasladar acríticamente a la situación. En este caso había que considerar que ni siquiera a la policía le fue fácil establecer la conducta, de modo que en esas condiciones tampoco al particular se le podía hacer juicios de exigibilidad que desconocen la situación particular en que se encontraba (...)”⁸ (Negrita y Subrayas del Despacho).

El artículo 3° de la Ley 1708 de 2014 prevé que *“la extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente”*. Por su parte, el artículo 7° de la misma Ley establece que **“se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa”⁹**.

En esa línea normativa y bajo el principio de que la mala fe debe probarse y la buena fe debe ser desvirtuada, encuentra el Despacho que dicha función demostrativa no fue cumplida por la Fiscalía¹⁰, *contrario sensu*, el afectado sí probó que actuó con diligencia desde el preciso momento en que tuvo conocimiento de la instrumentalización contraria a derecho a la que fue sometida su propiedad.

*“Aún cuando el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014 (...) establece la carga dinámica de la prueba -en realidad una forma de suplir la prueba-, se debe rescatar que según esa disposición, **la fiscalía debe probar el supuesto de hecho de la causal que aduce y que el***

⁷ Cf. Ibídem.

⁸ Ibídem.

⁹ Cf. Ibídem.

¹⁰ Cf. Ibídem.

afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Eso no lo demostró la fiscalía, y al no hacerlo no se debe hacer exigencias al particular que no se le piden al organismo de investigación. El afectado probó lo que afirmó y las circunstancias analizadas permiten sostener que tiene razón¹¹ (Negrita y Subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, la Fiscalía General de la Nación no demostró que VENANCIO SILVA ROJAS no puede ser reputado como un tercero con buena fe exenta de culpa, en tanto, no fue él quien cometió las presuntas conductas punibles en su predio, por el contrario, el titular del dominio sí probó que actuó con diligencia en pro de cercenar la destinación ilícita del inmueble, tan pronto tuvo conocimiento de la situación.

Corolario de lo anterior, el Juzgado considera que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-15878, no se estructura el aspecto subjetivo de la causal imputada por el instructor, motivo por el cual no se declarará la extinción del derecho de dominio sobre dicho predio, de propiedad de VENANCIO SILVA ROJAS.

4.5.4. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-90045, de propiedad de MARÍA VIRGELINA PÁEZ RUSSI y JOSÉ RUBÉN TIQUE TAPIERO.

Con relación a este predio se tiene que el día 27 de febrero de 2018, dos (2) personas, vecinos del Barrio Prados del Mirador de Zipaquirá (Cundinamarca) donde se encuentra el inmueble, denunciaron que en la nomenclatura carrera 14B No. 27A – 38 se vendían sustancias estupefacientes (Cf. Cdno. Original No. 2, Fls. 264 – 265).

El 28 de febrero de 2018 la Fiscalía General de la Nación realizó operativo de registro y allanamiento en la vivienda denunciada donde halló “(...) *entre las tablas y el colchon (sic) de la cama, un paquete o envuelto en papel periódico, con cinta beige, cuyo interior contenía 42 bolsitas plásticas transparentes con cierre hermético, las cuales contienen una sustancia pulverulenta color beige, olor penetrante similar a la cocaína y sus derivados (...)*”. En el lugar fue capturado RUBÉN ANDRÉS TIQUE PÁEZ (Cf. Cdno. Original No. 2, Fls. 270 – 283, 286 – 297).

A la sustancia incautada se le realizó prueba de identificación preliminar homologada (P.I.P.H.), que arrojó resultado positivo para cocaína y sus derivados (Cf. Cdno. Original No. 2, Fls. 284 – 285).

¹¹ *Ibídem.*

Por lo anterior, se puede concluir que, en efecto, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-90045, para el mes de febrero de 2018, era utilizado para el almacenamiento, distribución y/o venta de estupefacientes, lo que estructura el aspecto objetivo de la causal de extinción de dominio imputada por el ente acusador.

Procedería la extinción del derecho de dominio si también se configura el factor subjetivo de la causal, sin embargo, ello no se demostró en el presente caso, como a renglón seguido se expondrá.

En efecto, en tanto el inmueble no fue utilizado por sus propietarios con fines ilícitos, sino por un tercero, su hijo RUBÉN ANDRÉS TIQUE PÁEZ, es necesario auscultar si de las pruebas obrantes en el plenario se colige que los titulares del dominio sabían de las actividades de comercialización de estupefacientes que ejercía su descendiente en la residencia y no hicieron nada para contrarrestar la situación.

Obra en las diligencias la declaración del señor JOSÉ RUBÉN TIQUE TAPIERO, rendida ante este Despacho el 10 de noviembre de 2021, en la cual señaló que sabía que su hijo RUBÉN ANDRÉS TIQUE PÁEZ tenía problemas de adicción al consumo de alucinógenos, pero negó enfáticamente que éste fuera expendedor y menos que su residencia se utilizara para tal fin (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 297 CD).

De las denuncias hechas por vecinos del Barrio Prados del Mirador de Zipaquirá, es posible colegir que, ciertamente, el señor TIQUE TAPIERO sabía de la adicción de su hijo, al punto que ello le generó problemas con la Policía Nacional cuando le reclamó por tal situación a su hijo. Así se tiene:

“(...) para principios del año 2017 el papa (sic) de Andres (sic) al cual no le se (sic) su nombre le reclamo (sic) (...) y fue tanto el agarrón que la Policía capturó al papa (sic) por ello este señor no le volvió a decir nada porque antes salió perjudicado (...)” (Cf. Cdno. Original No. 2, Fl. 261).

“(...) los papas (sic) ya no le dicen nada, porque el papa (sic) intento (sic) frenarlo y tuvieron un agarrón (...)” (Cf. Cdno. Original No. 2, Fl. 262, 264).

Citaciones y documentos expedidos por la Comisaría de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) dan cuenta que JOSÉ RUBÉN TIQUE TAPIERO, en los primeros meses del año 2018, se acercó ante dicha autoridad para exponer la problemática de convivencia con su hijo RUBÉN ANDRÉS TIQUE PÁEZ, tanto así que, el 14 de febrero de 2018, fue

proferida MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL a favor de aquel y en contra de éste —el hijo— (Cf. Cdno. Original No. 7, Fls. 80 – 86).

En escrito de oposición, la defensora de los afectados señaló que el hijo de sus prohijados, el joven RUBÉN ANDRÉS, es un enfermo y no un delincuente, por su grado de consumo de drogas, y en razón de ello, en el año 2018 sus poderdantes solicitaron la ayuda de la Comisaría de Familia de Zipaquirá (Cf. Cdno. Original No. 7, Fl. 38), situación que, como se advirtió en precedencia, reiteró JOSÉ RUBÉN TIQUE TAPIERO ante este Despacho, aclarando que es un consumidor, no un expendedor, a quien le han ofrecido apoyo y consejo, junto con su esposa, MARÍA VIRGELINA PÁEZ RUSSI, y gracias a ello ha logrado rehabilitarse (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 297 CD).

Los vecinos en sus denuncias también manifestaron que era evidente, por su aspecto físico, que RUBÉN ANDRÉS TIQUE PÁEZ era consumidor habitual de sustancias estupefacientes (Cf. Cdno. Original No. 2, Fls, 261, 265 reverso).

Lo anterior permite inferir, con probabilidad de verdad, que JOSÉ RUBÉN TIQUE TAPIERO y su esposa, MARÍA VIRGELINA PÁEZ RUSSI, sabían que su hijo RUBÉN ANDRÉS TIQUE PÁEZ era adicto a sustancias estupefacientes, razón por la que su progenitor en su momento le reclamó y lo motivó a buscar apoyo de parte de las autoridades.

No obstante, las pruebas obrantes en el plenario no evidencian que los propietarios del inmueble afectado, padres del señor RUBÉN ANDRÉS TIQUE PÁEZ, tuvieran conocimiento de que su hijo también vendía sustancias estupefacientes, y menos que para ello utilizara su vivienda, pues si así fuera los alucinógenos no habrían sido hallados escondidos debajo del colchón de la cama del joven TIQUE PÁEZ, sino que estarían en un lugar de mayor alcance y visibilidad para cualquier persona residente en el lugar.

En suma, los medios de convicción dan cuenta que los propietarios del predio identificado con matrícula No. 176-90045 sabían que su hijo RUBÉN ANDRÉS TIQUE PÁEZ consumía sustancias estupefacientes, situación que procuraron contrarrestar reclamándole y buscando ayuda de las autoridades, pero, de las pruebas allegadas, en modo alguno es posible predicar que los titulares del dominio sabían que su hijo también podría estar comercializando estupefacientes desde la residencia.

La preocupación de los padres de TIQUE PÁEZ, en razón de su especial situación de vulnerabilidad, demostrada con la ayuda y orientación profesional que buscaron en la Comisaría de Familia de Zipaquirá, en el año 2018, permite inferir, con probabilidad de verdad, que aquellos, titulares del dominio sobre de la edificación afectada, no solo se preocupaban por el bienestar de su hijo, sino que también velaban por dar una destinación completamente lícita al predio, en la medida de sus posibilidades y circunstancias particulares, pues de otro modo no habrían tenido problemas con la Policía Nacional cuando increparon a su descendiente por la ingesta de estupefacientes, o no se habrían acercado a las autoridades civiles para exponer su particular situación familiar.

En esa perspectiva se concluye que, previo a la diligencia de registro, en la cual se constató que RUBÉN ANDRÉS TIQUE PÁEZ muy probablemente destinaba su lugar de residencia para almacenar alucinógenos con fines de comercialización, los padres de éste, ya habían desplegado acciones encaminadas a enfrentar y neutralizar los problemas de su hijo relacionados con la adicción a dichas sustancias, lo que de suyo implicaba que estaban al tanto y se preocupaban por dar una destinación completamente legítima al inmueble, aun sin representarse que su descendiente podría estar utilizando ilícitamente la vivienda, circunstancias particulares que descartan la estructuración del aspecto subjetivo de la causal imputada por el ente instructor.

Como ya se indicó, la condición de consumidor de estupefacientes no constituye delito alguno, al contrario, la jurisprudencia ha insistido en que las personas que se hallan en tal circunstancia, son sujetos de especial protección constitucional, al tenor de lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP-2296-2021, de 2 de junio de 2021, radicado No. 52.830, providencia en la cual dicha Corporación absolvió a una persona acusada de la comisión del delito tipificado en el artículo 376 del Código Penal, respecto de la cual sólo se probó que era consumidora de estupefacientes, pero no la intención de tener dichas sustancias con fines de comercialización y tráfico, estableciendo que dicha situación de porte para el consumo personal resulta ser una conducta atípica, pues no configura verbo rector alguno.

La incautación de varias bolsitas con cantidades pequeñas de cocaína y sus derivados, sin duda, es un dato indicador de que en el inmueble el joven RUBÉN ANDRÉS TIQUE PÁEZ almacenaba estupefacientes, no solo para su ingesta personal, sino muy probablemente con fines de distribución y/o comercialización, situación que no

advirtieron sus padres, y que configura la conducta típica descrita en el artículo 376 del Código Penal Colombiano, luego, es posible inferir, con probabilidad de verdad, que el inmueble identificado con matrícula No. 176-90045, en el mes de febrero de 2018, fue instrumentalizado para la ejecución de actividades ilícitas.

Sin embargo, como se vio *ut supra*, las especiales circunstancias del caso, esto es, la condición de consumidor de narcóticos de RUBÉN ANDRÉS TIQUE PÁEZ, aunado a las gestiones que realizaron sus progenitores para enfrentar ese problema de adicción, aun sin tener conocimiento de que también su hijo podría estar expendiendo dichas sustancias, permiten colegir al Despacho que los propietarios de la residencia afectada desarrollaron con diligencia, en la medida de sus posibilidades, una conducta tendiente a dar una destinación completamente lícita al predio, pues, únicamente llegaron a representarse en su intelecto -circunstancia respecto de la que no obra medio suasorio que la desvirtúe-, que su hijo era consumidor, no vendedor de narcóticos, lo que descarta la configuración del elemento subjetivo de la causal de extinción prevista en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Vale recalcar que cuando son terceros no propietarios los que utilizan los bienes con fines delictivos, ha de tenerse en cuenta el contexto social y las situaciones personales que inciden en el despliegue del cuidado y vigilancia que pueden ejercer los titulares del dominio sobre sus bienes, para dar a los mismos una destinación completamente legítima.

Tema respecto del cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado:

“La valoración de la prueba para acreditar la buena fe exenta de culpa debe realizarse bajo un contexto de realidad social y criminal. En ese orden, si bien por lo general suelen ser de público conocimiento las acciones de expendio de drogas, esa regla no se puede trasladar acríticamente a la situación. En este caso había que considerar que ni siquiera a la policía le fue fácil establecer la conducta, de modo que en esas condiciones tampoco al particular se le podía hacer juicios de exigibilidad que desconocen la situación particular en que se encontraba (...).

(...)

*Aún cuando el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014 (...) establece la carga dinámica de la prueba -en realidad una forma de suplir la prueba-, se debe rescatar que según esa disposición, **la fiscalía debe probar el supuesto de hecho de la causal que aduce y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Eso no lo demostró la fiscalía, y al no hacerlo no se debe hacer exigencias al particular que no se le piden al organismo***

de investigación. El afectado probó lo que afirmó y las circunstancias analizadas permiten sostener que tiene razón¹² (Negrita y Subrayas del Despacho).

Así las cosas, a los dueños del bien, JOSÉ RUBÉN TIQUE TAPIERO y MARÍA VIRGELINA PÁEZ RUSSI, se itera, por sus circunstancias y su situación particular, no se les podía exigir que conocieran las “posibles” actividades ilícitas en las que se encontraba involucrado su hijo y para las que “presuntamente” utilizaba el inmueble, pues ello no era evidente (de otro modo las bolsitas con cocaína no estarían escondidas), aunado a que ya era bastante angustiante y engorroso para los titulares del dominio procurar alejar a su hijo de la adicción, al punto que buscaron ayuda en la Comisaría de Familia del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), exponiendo una situación familiar que ya se estaba saliendo de control.

La Fiscalía General de la Nación no demostró que los dueños de la casa de habitación no pueden ser reputados como terceros con buena fe exenta de culpa, en tanto, no fueron ellos quienes cometieron las presuntas conductas punibles en su vivienda, por el contrario, el señor TIQUE TAPIERO acreditó sus afirmaciones, esto es, que él junto a su esposa actuaron diligentemente como padres y propietarios, sin tener conocimiento previo de “presuntas” actividades ilícitas cometidas en su predio por parte de su hijo RUBÉN ANDRÉS TIQUE PÁEZ, y las circunstancias analizadas permiten sostener que tiene razón.

Consecuencia de hasta aquí anotado, el Despacho considera que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-90045, no se estructura el aspecto subjetivo de la causal imputada por el ente acusador, motivo por el cual no se declarará la extinción del derecho de dominio respecto de dicho predio, de propiedad de los señores JOSÉ RUBÉN TIQUE TAPIERO y MARÍA VIRGELINA PÁEZ RUSSI.

4.5.5. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-73686, de propiedad de LUIS FELIPE TIBATÁ AGUDO.

El fundo al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-73686 resultó afectado en las presentes diligencias por cuenta de una denuncia de 2 de noviembre de 2017, instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN AMAYA, en la cual indicó:

¹² Sala de Decisión de Tutelas # 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 9 de agosto de 2022, Radicado No. 124014, STP10902-2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

“(…) desde hace aproximadamente un año mi hijo Víctor Manuel Amaya viene expendiendo droga (...) hace aproximadamente 2 meses en la casa donde vive mi hijo Víctor Manuel Amaya se fueron a vivir dos personas más, quienes en estos momentos son las personas que lo están ayudando a vender la droga (...) me puedo dar cuenta es que ellos están vendiendo droga desde esta casa (...) ahí llegan los ñeros a comprar y a consumirse la droga; estoy cansada de esta situación pido que me colaboren ya que varias veces he llamado a la Policía y la empresa de seguridad del municipio y lo que nos dicen es que ellos no pueden hacer nada, que no pueden ingresar al inmueble a registrarlo para sacar la droga y agarrar a estas personas porque no tienen la orden de un Juez para ingresar a la casa, esto nos está afectando ya que la comunidad está preocupada por la inseguridad del sector, además nos piden que porque nosotros no hacemos algo, que los saquemos del sector porque cada día se están viendo más afectados (...)” (Negrita y subrayas del Despacho) (Cf. Cdno. Original No. 3, Fls. 145 – 147).

En investigación desplegada por servidores de policía judicial se determinó que VÍCTOR MANUEL AMAYA, para el año 2018, residía y vendía estupefacientes dentro de una construcción rústica, establecida dentro un lote rural denominado “La Última Lágrima”, ubicado en la vereda “La Esmeralda” del municipio de Tocancipá (Cundinamarca), predio al que le corresponde el folio de matrícula No. 176-73686, donde también existe una vivienda independiente en la cual habitan el señor LUIS FELIPE TIBATÁ AGUDO, su compañera permanente, la señora MARÍA DEL CARMEN AMAYA y otros miembros de la familia, desde el año 1997, fecha en que los prenombrados adquirieron el inmueble.

La pareja en mención y el señor RICARDO GARZÓN GARZÓN, parientes entre sí y habitantes de la vivienda construida en el predio al que le corresponde el folio de matrícula No. 176-73686, manifestaron y coincidieron en que VÍCTOR MANUEL AMAYA, hijo de la prenombrada dama, es un habitante de calle con problemas de adicción a estupefacientes, quien invadió una parte del mencionado inmueble y construyó “a la fuerza, y sin pedir permiso, una rancha para vivir”, generando varios inconvenientes, incluso, recibiendo de su parte maltrato físico y psicológico en razón de reclamos que le hacían por su situación de ingesta de alucinógenos (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 301 CD).

Para constatar la información aportada por MARÍA DEL CARMEN AMAYA, en contra de su propio hijo, el 15 de enero de 2018 la Fiscalía General de la Nación efectuó sobre la construcción rústica del mencionado inmueble un operativo de registro y allanamiento, incautando “una envoltura en bolsa plástica de color negro, en su interior una sustancia vegetal de color verde con características similares a la marihuana. (...) una envoltura en papel de color beige, que en su interior contiene 10 bolsas plásticas pequeñas transparentes con cierre hermético que contienen una sustancia pulverulenta de color beige con características similares a las del bazuco”. En el lugar fueron capturados

VÍCTOR MANUEL AMAYA y JHON JAIRO JOVEN JARA (Cf. Cdno. Original No. 3, Fls. 152 – 166).

A las sustancias incautadas se les realizó prueba de Identificación preliminar homologada (P.I.P.H.), que arrojó resultado positivo para cannabis (marihuana) y sus derivados y cocaína y sus derivados (Cf. Cdno. Original No. 3, Fls. 168 – 171).

Por lo anterior, se puede inferir, con probabilidad de verdad que, en efecto, en el inmueble rural denominado “La Última Lágrima”, ubicado en la vereda “La Esmeralda” del municipio de Tocancipá (Cundinamarca), para el mes de febrero de 2018, se desarrollaba una actividad ilícita relacionada con el almacenamiento, distribución y/o venta de estupefacientes, lo que configura el aspecto objetivo de la causal de extinción de dominio invocada por el ente acusador.

Ahora bien, del certificado de tradición del referido inmueble se evidencia que, desde el año 1997, su propietario inscrito es el señor LUIS FELIPE TIBATÁ AGUDO (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 280 CD).

LUIS FELIPE TIBATÁ AGUDO y MARÍA DEL CARMEN AMAYA indicaron ante este Despacho que sostienen una relación marital de hecho desde el año 1986 (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 301 CD), de lo cual se colige que la dama también es propietaria del predio, por cuenta de la sociedad patrimonial, aunque no aparezca de manera expresa en el certificado de tradición, pues para el año 1997, cuando aquel compró el predio, ya se daba la convivencia entre ambos.

Así las cosas, correspondía a los compañeros permanentes en mención, en calidad de propietarios del inmueble afectado, procurar y vigilar que al mismo se le diera una destinación completamente lícita.

El señor TIBATÁ AGUDO narró, como se dijo *ut supra*, que sufrió maltrato físico y psicológico de parte de su hijastro VÍCTOR MANUEL AMAYA, porque no lo dejaba entrar a la casa, en tanto era “(...) *marihuanero de la calle y era muy conflictivo, le pegaba a los hijos, a la mujer y a él mismo*” (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 301 CD). También indicó, que éste se metió a la fuerza al predio e “*hizo una enramada porque no le dejaba entrar a la casa*”, y en ocasiones “*les pegaba y los amenazaba que los iba a coger a*

tiros”, situación de la que eran concedoras las autoridades de policía, quienes se lo llevaban, pero *“al rato lo soltaban”* (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 301 CD).

MARÍA DEL CARMEN AMAYA, igualmente, dio cuenta de la agresiones y dificultades que les ocasionó su hijo VÍCTOR MANUEL, de lo que conocían las autoridades, pero recibían por respuesta que no podían hacer nada sin una orden judicial (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 301 CD).

Lo anterior se corroboró en entrevista de 15 de enero de 2018, rendida ante el ente acusador por LEIDI YOHANA TIBATÁ AMAYA, en la cual refirió que *“(…) con mi hermano Víctor hemos tenido muchos inconvenientes porque él se dedica a vender droga, mis padres viven en constante conflicto porque no soportan lo que hace mi hermano Víctor se coloca altanero y grosero con ellos hasta el punto en que nos ha maltratado (…)”* (Cf. Cdno. Original No. 3, Fls. 174 – 175).

Sin dubitación alguna puede aseverarse la destinación ilícita a la que se sometió el referido inmueble por cuenta de VÍCTOR MANUEL AMAYA, ya que en la edificación rústica construida por él, se almacenaban y vendían alucinógenos, quedando con ello probada la instrumentalización contraria a derecho de dicho predio, por ende, infractora de los presupuestos constitucionales de la propiedad, al encontrar que la utilización del bien no devino en provecho para la comunidad, sino en perjuicio del bien jurídicamente tutelado de la salubridad pública, aunado al menoscabo de la función social y ecológica inherente a esta clase de bienes.

Sin embargo, las constantes denuncias ante servidores de la Policía Nacional hechas por los dueños, dan cuenta de la actitud proactiva asumida por éstos, tendiente a solucionar la situación irregular que se estaba presentando en el fundo, al punto que la señora AMAYA, denunció a su propio hijo, lo que evidencia la diligencia y cuidado de los titulares del dominio con el que pretendía dar a su patrimonio una destinación legítima.

Nótese que la declaración jurada que rindió MARÍA DEL CARMEN AMAYA data del 2 de noviembre de 2017, mientras que las sustancias estupefacientes se incautaron en el lugar, el 15 de enero de 2018 con base en una orden de registro y allanamiento de 11 de enero de 2018, que precisamente tuvo como motivos fundados la denuncia realizada por la prenombrada en contra de su descendiente (Cf. Cdno. Original No. 3, Fls. 145 – 147, 149 – 171, 176 – 182).

De lo anterior colige el Despacho el rechazo de LUIS FELIPE TIBATÁ AGUDO y MARÍA DEL CARMEN AMAYA frente a la instrumentalización ilícita a la que era sometido el predio de ambos, y su interés y preocupación constante porque el mismo no fuera destinado al tráfico de estupefacientes, pues, así lo pusieron en conocimiento de las autoridades tan pronto tuvieron noticia de ello, ya que las actividades *non sanctas* que desplegaba VÍCTOR MANUEL AMAYA no solo los afectaba a ellos de forma directa, sino a todos los vecinos del lugar.

No de otra manera se entiende que fuese la misma propietaria del predio, quien haya acudido ante la Fiscalía a denunciar a su propio hijo, VÍCTOR MANUEL AMAYA, y justamente su declaración sirviera de sustento para que un delegado de la entidad impartiera una orden de allanamiento y registro sobre la edificación rústica que allí existía, con el fin de dar captura a los expendedores de alucinógenos que habitaban en el lugar e incautar elementos materiales probatorios y evidencia física.

Resulta así descartada la estructuración del aspecto subjetivo que requiere la causal imputada por el ente acusador para que proceda la extinción del derecho de dominio en el caso *sub examine*, justamente porque el titular de dicho derecho real y su compañera permanente, como se vio, desplegaron todos los mecanismos que tenían a su alcance para poner fin a dicha situación irregular, exponiendo incluso su propia vida e integridad física, al punto que no tuvieron más remedio que esperar a que la Fiscalía interviniera en su propiedad.

De ahí que, el Juzgado considera que respecto del derecho de dominio del que es titular inscrito el señor LUIS FELIPE TIBATÁ AGUDO, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-73686, ubicado en zona rural del municipio de Tocancipá (Cundinamarca), no procede la extinción del derecho de dominio postulada por la Fiscalía.

4.5.6. Inmuebles identificados con números de matrículas inmobiliarias 50N-667544, 176-12738 y 176-4368, de propiedad de SANDRA PATRICIA SAMACÁ, OLGA LUCÍA SILVA RODRÍGUEZ y MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS DE NAVARRETE, respectivamente.

Los predios a los que corresponden los folios de matrícula inmobiliaria en mención, fueron vinculados a la actuación por cuanto en los mismos residían integrantes de la organización criminal denominada “Los Patrones”, en concreto, BRAYAN HARLEY GUEVARA SAMACÁ, JULIETH CAROLINA GÓMEZ SILVA y MARTHA CECILIA ZULUAGA OCAMPO, respectivamente.

Sin embargo, en el plenario no obran suficientes elementos de los que pueda inferirse con probabilidad de verdad, que tales inmuebles fueron efectivamente instrumentalizados por los prenombrados con fines ilícitos.

Si bien, se acopiaron unas interceptaciones telefónicas que daban a entender que los prenombrados estarían incurriendo en la conducta ilícita de tráfico de estupefacientes (Cf. Cdno. Original No. 1, Fls. 168 – 171, 193 – 209, 264 – 268, Cdno. Original No. 2, Fls 17 – 18, 26 – 27, 31 – 32), ha de tenerse en cuenta que en las diligencias de registro y allanamiento que se llevaron a cabo el día 4 de julio de 2018 en los citados inmuebles, no se hallaron elementos materiales probatorios o sustancias estupefacientes que permitan inferir la utilización espuria de las viviendas en esas actividades, y pese a que los prenombrados ciudadanos resultaron aprehendidos por las autoridades policiales, lo fue por órdenes de captura preexistentes emitidas en su contra por el punible de concierto para delinquir, según consta en los informes de policía correspondientes (Cf. Cdno. Original No. 5, Fls. 19 – 21).

Tal situación impide afirmar que en efecto los inmuebles en mención eran destinados para ejecutar comportamientos al margen de la ley, por ende, derrumba la configuración del aspecto objetivo de la causal de extinción de dominio imputada por el ente acusador, en tanto, el solo hecho de que alguien que esté señalado de cometer delitos viva en un lugar, no implica *per se* que también utilice su residencia para llevar a cabo actividades delictuosas, además, por simple lógica estas personas tienen que habitar en un determinado sitio, con independencia de las actividades lícitas o ilícitas a las que se dediquen.

Al no estructurarse el elemento objetivo de la causal de extinción prevista en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por sustracción de materia, el elemento subjetivo de la causal tampoco se cumple.

En consecuencia, el Despacho no declarará la extinción de dominio sobre los inmuebles identificados con números de matrículas inmobiliarias 50N-667544, 176-12738 y 176-4368, de propiedad de SANDRA PATRICIA SAMACÁ, OLGA LUCÍA SILVA RODRÍGUEZ y MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS DE NAVARRETE, en su orden.

Corolario de lo anterior, en lo que tiene que ver con los inmuebles frente a los cuales no se declarará la extinción del derecho real de dominio, una vez adquiera firmeza esta providencia, se levantarán las medidas cautelares que pesan sobre los mismos.

Para el efecto, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Extinción de Dominio, habrá de oficiarse a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, para que procedan a cancelar las anotaciones y gravámenes que se hayan inscrito sobre tales bienes por cuenta de este proceso.

Así mismo, se oficiará a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (S.A.E.), con el fin de que procedan a realizar la entrega de los bienes respecto de los cuales no se declara la extinción del derecho de dominio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado respecto de los inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria **176-65018**, **50N-945734** y **176-87513**, a partir de la demanda de extinción de dominio inclusive, dejando a salvo los elementos probatorios recaudados con posterioridad por la Fiscalía de conocimiento y por el Juzgado en la etapa de juicio, para que la entidad instructora proceda a adelantar las investigaciones suficientes con el fin de identificar y ubicar a todos los titulares de derechos sobre los referidos bienes y/o a sus legítimos sucesores, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, conforme a las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta decisión, **DECRETAR LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** y **REMITIR** las diligencias a la Fiscalía de origen para lo de su cargo. Subsanadas las irregularidades advertidas y culminada la etapa de investigación, identificación y ubicación de los afectados, la Fiscalía General de la Nación deberá establecer si profiere requerimiento de improcedencia o si presenta nuevamente demanda de extinción del derecho de dominio sobre los bienes respecto de los que se declara la nulidad parcial, sólo así deberá regresar la actuación a este Despacho para adelantar la etapa de juicio.

TERCERO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-945856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, ubicado en la Carrera 100 Bis No. 138 – 47, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor LUIS ALFONSO ARIZA TÉLLEZ, por las razones expuestas en las motivaciones de este fallo.

CUARTO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-84083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la Carrera 12 No. 29 – 46, manzana 25 A Lote 3, en zona urbana del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), de propiedad de la señora IRMA DUQUE CALDERÓN, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

QUINTO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-15878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la Carrera 35 No. 8B – 23, en zona urbana del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), de propiedad del señor VENANCIO SILVA ROJAS, según las motivaciones expuestas en esta sentencia.

SEXTO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-90045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la carrera 14B No. 26A – 38, en zona urbana del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), de propiedad de la señora MARÍA VIRGELINA PÁEZ RUSSI y del señor JOSÉ RUBÉN TIQUE TAPIERO, conforme lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

SÉPTIMO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-73686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Lote denominado “La Última Lágrima”, ubicado en zona rural del municipio de Tocancipá (Cundinamarca), de propiedad del señor LUIS FELIPE TIBATÁ AGUDO, según se dijo en la motivación de esta providencia.

OCTAVO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-667544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, ubicado en la Calle 127C Bis No. 95 – 46, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA SAMACÁ, conforme se indicó en las consideraciones de la presente sentencia.

NOVENO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-12738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la Calle 25 No. 5A – 10, en zona urbana del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), de propiedad de la señora OLGA LUCÍA SILVA RODRÍGUEZ, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

DÉCIMO: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-4368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la Calle 10 No. 7 – 80, en zona urbana del municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), de propiedad de la señora MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS DE NAVARRETE, con derecho de usufructo a favor del señor MOISÉS NAVARRETE NAVARRETE, por las razones aludidas en este fallo.

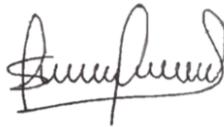
DECIMOPRIMERO: EN FIRME esta decisión se levantarán las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles frente a los cuales no se declaró la extinción del derecho real de dominio, por cuenta de este proceso. Para tal efecto, se dispone, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado de Extinción de Dominio, **OFICIAR** a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, para que procedan a

cancelar las anotaciones y gravámenes que se hayan inscrito sobre tales bienes, por cuenta de este proceso, según lo indicado en las consideraciones de la presente sentencia.

También se **OFICIARÁ** a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (S.A.E.), con el fin de que procedan a realizar la entrega de los bienes respecto de los cuales no se declara la extinción del derecho de dominio.

DECIMOSEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En caso de no ser apelada, respecto de los bienes frente a los cuales no se declaró la extinción del derecho de dominio, deberá ser sometida al grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez